



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
PROYECTO DE LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Industria, Energía y Turismo: Secretaría de Estado de Energía.	Fecha	20/09/2013
Título de la norma	PROYECTO DE LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Aprobación de una nueva ley del sector eléctrico mediante la que se acometen las reformas necesarias para garantizar la sostenibilidad del sistema a largo plazo y se resuelven las deficiencias existentes.		
Objetivos que se persiguen	<p>Garantizar la sostenibilidad del sistema eléctrico a largo plazo estableciendo los mecanismos necesarios para que no vuelvan a repetirse los fuertes desequilibrios que ha habido en el pasado entre ingresos y gastos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Determinando que cualquier medida normativa en relación con el sector que suponga un incremento de coste para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema.- Estableciendo restricciones tasadas a la aparición de desajustes temporales anuales por situaciones coyunturales.- Introduciendo herramientas de flexibilidad con la finalidad de adaptar las retribuciones a la situación cíclica de la economía y a las necesidades del sistema.- Estableciendo los criterios para determinar la retribución de las actividades reguladas de tal forma que se apliquen criterios homogéneos en todo el territorio español, que se considere el riesgo		



	<p>de la actividad a la hora de terminar su rentabilidad y que dicha rentabilidad sea adecuada a la actividad de una instalación tipo realizada por una empresa eficiente y bien gestionada.</p> <ul style="list-style-type: none">- Minimizando las diferencias existentes dentro del ejercicio de una misma actividad. <p>Aclarar conceptos de la normativa actual</p> <ul style="list-style-type: none">- Clarificando las competencias de la Administración General del Estado.- Concretando los principios que rigen el acceso y la conexión a las redes.- Reformulando del régimen sancionador para adaptarlo a la evolución que ha experimentado el sector. <p>Adecuar la terminología de la actual tarifa de último recurso al contexto actual en el que todos los consumidores pueden elegir suministrador libremente y contratar un precio en libre mercado, creando el denominado Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.</p> <p>Integrar en un solo texto todas las disposiciones con rango legal dispersas en las distintas normas aprobadas desde su entrada en vigor.</p>
Principales alternativas consideradas	La norma propuesta se presenta como la alternativa que recoge la experiencia acumulada desde el año 1997 para el conjunto de actividades que intervienen en el sector eléctrico, única alternativa que da satisfacción para el cumplimiento de los fines que se persiguen.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	El proyecto de Ley de referencia se compone de exposición de motivos, 80 artículos distribuidos en 10 títulos, algunos de ellos subdivididos en capítulos, 13 disposiciones adicionales, 11 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y 5 disposiciones finales.



Informes recabados	
Trámite de audiencia	

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El proyecto de ley se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.</p> <p>Asimismo, los preceptos del título IX, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8ª y 18ª de la Constitución.</p> <p>Finalmente, las instalaciones a que se refiere el artículo 149.1.22ª de la Constitución se registrarán por lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.</p>
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia
	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	<input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
	<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> La norma supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES		



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

La aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, supuso el inicio del proceso de liberalización progresiva del sector mediante la apertura de las redes a terceros, el establecimiento de un mercado organizado de negociación de la energía y la reducción de la intervención pública en la gestión del sistema.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, tenía como objetivos garantizar el suministro eléctrico, la calidad de dicho suministro y que éste se realice al menor coste posible, todo ello enmarcado dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna.

Así, tras quince años de vida de esa ley tales objetivos se han cumplido, siendo quizá el objetivo económico el que presente salvedades. A lo largo de este proceso han ido apareciendo algunas deficiencias en el funcionamiento del sistema, que resulta preciso corregir, siendo la más relevante la aparición de un déficit en el sistema por la existencia de desequilibrios anuales durante la última década siendo en el momento actual la deuda viva del sistema de más de 26.000 millones de euros.

Así, entre los años 2004 y 2012 los ingresos del sistema eléctrico por peajes de los consumidores se incrementaron en un 122 por ciento, mientras que el aumento de los costes regulados del sistema en dicho periodo ha sido de un 197 por ciento. De entre las partidas de costes que han contribuido en mayor medida a dicho incremento destacan las primas del régimen especial (renovables, cogeneración y residuos) y las anualidades de déficits acumulados, partidas que se han multiplicado por seis y por nueve respectivamente en dicho periodo.

Según la nota de la Comisión Nacional de Energía de 10 de mayo de 2013, el año 2003 y hasta el 10 de mayo de 2013, el importe satisfecho para financiar el déficit del sistema eléctrico a través de las anualidades que se incorporan en los peajes de acceso de los consumidores, a precios corrientes de cada año, asciende a 11.823 millones de euros.

Las causas de este desequilibrio se encuentran en el **crecimiento excesivo e injustificado de determinadas partidas de costes durante los años de crecimiento económico, que no fueron acompañadas por los necesarios**



incrementos de los ingresos del sistema, pues decisiones de contención del crecimiento de los peajes para los consumidores lo impidieron.

Partiendo de los fundamentos que justifican la intervención pública en el sector, y con objeto de corregir los desajustes producidos por la evolución expansiva de las partidas de costes del sistema eléctrico, se han venido adoptando en los últimos años una serie de medidas de carácter urgente que afectan tanto a la partida de costes como a la de ingresos

Entre las citadas medidas cabe citar, en primer lugar, el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, que estableció una serie de límites anuales decrecientes al déficit de la tarifa eléctrica con el horizonte de su supresión en 2013, creando asimismo un mecanismo de financiación del déficit acumulado, mediante la cesión de los derechos de cobro al denominado Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE) y su colocación a terceros a través de un mecanismo competitivo.

Tras la aprobación del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, se sucedieron, una serie de circunstancias que provocaron que los límites anuales máximos de déficit ex ante establecidos resultaran insuficientes. Así, factores como la caída significativa de la demanda, el incremento en la producción eléctrica a partir de fuentes renovables primadas y la reducción de los precios de mercado (en buena medida determinada por la delicada situación económica internacional) provocaron incrementos de los desajustes temporales de difícil absorción.

Por este motivo, tanto en el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, como en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, se adoptaron nuevas medidas de urgencia para la solución del problema. Así, en el citado Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, se elevaron los límites máximos de déficit que se habían establecido en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, para los años 2010, 2011 y 2012, manteniendo el objetivo de no aparición de nuevo déficit en el sistema eléctrico a partir del 2013. Además se procedió a la adopción de otras medidas puntuales de protección al consumidor y de reducción de determinadas partidas de los costes y de los ingresos del Sistema.

De igual modo, a lo largo del año 2012 y hasta la fecha se han adoptado nuevas medidas de carácter urgente con el idéntico propósito de hacer frente a las desviaciones que, por el agravamiento de los factores ya aludidos, se fueron poniendo de manifiesto en relación con las estimaciones iniciales.



Entre las medidas adoptadas en 2012 destacan, en primer lugar, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, que suprimió los incentivos para la construcción de las instalaciones de tecnologías de régimen especial, a fin de evitar la incorporación de nuevos costes al sistema eléctrico.

Tras ello, el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, en lo relativo a la reducción de los costes del sector eléctrico, entre otros aspectos, fija unos nuevos criterios para la regulación de la retribución de las actividades de distribución y transporte, corrige la retribución de la actividad de generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

En la misma línea, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, incorpora otras medidas adicionales.

En el plano de los ingresos, se aprobó la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que reconoce como objetivo la armonización del sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea. Dado el fuerte impacto económico y ambiental del sector energético, esta Ley introdujo medidas de carácter excepcional para que los costes del sistema fueran financiados tanto con los ingresos que proceden de los peajes de acceso y demás precios regulados, como de determinadas partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado.

Además de lo anterior, el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social, contiene medidas relativas a los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico producidos en 2012 y para garantizar el objetivo final para el que fue establecido el mecanismo de preasignación de retribución para las instalaciones de régimen especial, esto es, asegurar un régimen económico bajo el presupuesto y condición de la completa ejecución de la instalación en un concreto plazo, se introdujo una habilitación para la supresión o corrección del régimen.



Del mismo modo, el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero contempla medidas para corregir los desajustes entre los costes del sector eléctrico y los ingresos obtenidos a partir de los precios regulados, tratando de evitar la asunción de un nuevo esfuerzo por parte de los consumidores. Para ello, se modificó el índice de actualización de los costes del sector eléctrico, con el fin de utilizar una referencia más estable que no se viera afectada por la volatilidad de los precios de alimentos no elaborados ni de los combustibles de uso doméstico.

Este Real Decreto- ley 2/2013, de 1 de febrero, modificó, además, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, con objeto de garantizar una rentabilidad razonable para estas instalaciones y evitar, al mismo tiempo, una sobre retribución de las mismas que recaería sobre los demás sujetos eléctricos.

Por otro lado, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 20 de junio de 2013, ha aprobado el Proyecto de Ley por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico, ocasionados por los incentivos económicos para el fomento a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables y se concede un crédito extraordinario por importe de 2.200.000.000 euros en el presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Durante el primer semestre de 2013 se han producido una serie de hechos con impacto en las hipótesis sobre las que se realizaron las estimaciones de ingresos y costes para dicho año. Entre otros el hecho de que en los primeros meses del año 2013 han acontecido unas condiciones meteorológicas atípicas, y el nivel de pluviometría y las condiciones de viento han sido muy superiores a las medias históricas, y además, por efecto de la reducción de la actividad económica y la afección de la crisis económica sobre las economías domésticas, se ha producido una contracción de la demanda más acusada de lo previsto.

Con el fin de paliar el efecto en la sostenibilidad del sistema eléctrico, el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, articula, con carácter urgente, una serie de medidas, equilibradas, proporcionadas y de amplio alcance, destinadas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico como presupuesto ineludible de su sostenibilidad económica y de la seguridad de suministro, y dirigidas a todas las actividades del sector eléctrico.



Las modificaciones contenidas en las normas anteriormente mencionadas han permitido reducir determinados costes del sistema e incrementar los ingresos.

Dada la situación de riesgo para la sostenibilidad del sistema que supone el contexto descrito por cuanto podría suponer la quiebra del mismo, resulta preciso introducir en la ley los principios de sostenibilidad económico y financiera y de estabilidad presupuestaria para asegurar el equilibrio financiero a largo plazo.

Por otro lado, durante estos años la continua evolución del sector ha obligado al legislador a adaptar en varias ocasiones la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en muchas de ellas, mediante la aprobación de medidas urgentes por real decreto-ley, existiendo en la actualidad una **dispersión normativa** no deseable en un sector económico tan relevante.

La presente ley se enmarca en el ámbito de la **reforma estructural del sector eléctrico incluida en la Recomendación del Consejo relativa al Programa Nacional de Reformas de 2013 de España, aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 9 de julio de 2013.**

2. OBJETIVO.

Los objetivos del proyecto de ley presentado son:

1. El objetivo fundamental es garantizar la sostenibilidad del sistema eléctrico a largo plazo estableciendo los mecanismos necesarios para que no vuelvan a repetirse los fuertes desequilibrios que ha habido en el pasado entre ingresos y gastos. En ese sentido los objetivos estratégicos de esta iniciativa son:
 - Someter las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico de tal forma que cualquier medida normativa en relación con el sector que suponga un incremento de coste para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema.
 - Establecer restricciones tasadas a la aparición de desajustes temporales anuales por situaciones coyunturales, estableciendo como mecanismo correctivo la obligación de revisión de los peajes y cargos que correspondan si se superan determinados umbrales.



- Introducir herramientas de flexibilidad con la finalidad de adaptar las retribuciones a la situación cíclica de la economía y a las necesidades del sistema.
- Establecer los criterios para determinar la retribución de las actividades reguladas de tal forma que se apliquen criterios homogéneos en todo el territorio español, que se considere el riesgo de la actividad a la hora de terminar su rentabilidad y que dicha rentabilidad sea adecuada a la actividad de una instalación tipo realizada por una empresa eficiente y bien gestionada.
- Minimizar las diferencias existentes dentro del ejercicio de una misma actividad:
 - o Abandonando los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial. La regulación contempla a las instalaciones de tecnologías de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de manera análoga a la del resto de tecnologías que se integran en el mercado. Se procede entonces a una regulación unificada, sin perjuicio de las consideraciones singulares que sea preciso establecer.
 - o Las actividades destinadas al suministro en los sistemas no peninsulares podrán tener un régimen singular para el que se tendrán en consideración exclusivamente los extracostes de estos sistemas asociados a su ubicación territorial y a su carácter aislado.

2. Aclarar conceptos de la normativa actual:

- La clarificación de las competencias de la Administración General del Estado.
- Concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos y económicos.
- Reformulación del régimen sancionador para adaptarlo a la evolución que ha experimentado el sector desde el inicio del procedimiento de liberalización

3. Adecuar la terminología al contexto actual en el que todos los consumidores pueden elegir suministrador libremente y contratar un precio en libre mercado, estableciendo un precio máximo denominado Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor para aquellos consumidores que, cumpliendo los requisitos, opten por acogerse a dicho precio, y reservando la antigua denominación de Tarifas de Último Recurso al colectivo de consumidores vulnerables y al de aquellos consumidores que, sin tener derecho al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, carezcan transitoriamente de un contrato de suministro.



4. Finalmente, integrar en un solo texto todas las disposiciones con rango legal dispersas en las distintas normas aprobadas desde su entrada en vigor.

3. ALTERNATIVAS

En cuanto a las alternativas contempladas, se ha considerado bien modificar la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, vigente, bien aprobar una nueva ley del sector eléctrico.

Los objetivos de la reforma apuntados anteriormente y por tanto, la profundidad de la misma, y por consiguiente, el número de preceptos que se verían afectados, se ha optado por proceder a elaborar una nueva ley del sector eléctrico.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1. CONTENIDO

El proyecto de Ley de referencia se compone de exposición de motivos, **80 artículos** distribuidos en 10 títulos, algunos de ellos subdivididos en capítulos, **13 disposiciones adicionales, 11 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y 5 disposiciones finales**, la última de las cuales contiene la cláusula de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, salvo el artículo 33 sobre acceso y conexión que entrará en vigor cuando se aprueben por el Gobierno los criterios técnicos para la concesión de permisos de acceso y conexión.

La parte dispositiva del proyecto de Ley de referencia puede describirse, en síntesis, de la siguiente forma:

- El **Título I (artículos 1 a 5)**, relativo a las **disposiciones generales**, regula el objeto de la norma proyectada, que no es otro que la regulación del conjunto de actividades destinadas al suministro eléctrico (generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema) con la finalidad de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia objetividad, transparencia y al mínimo coste.

La vigente Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico se aprobó en un marco de liberalización del Sector, el cual se mantiene en el presente proyecto de Ley pero puntualizando las necesarias limitaciones que pueden ser



establecidas por el Gobierno en las actividades que tengan carácter de monopolio natural y en aquellas que puedan afectar a la sostenibilidad económica del sistema eléctrico.

En este sentido, se puntualiza que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, se mantiene el reconocimiento a la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica sin perjuicio de las limitaciones que se pudieran establecer para las actividades que tengan carácter de monopolio natural.

El artículo 3 de competencias procede a la clarificación de las competencias de la Administración General del Estado, manteniendo, en esencia, las competencias atribuidas por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, e incorporando las sentencias dictadas durante los últimos años en relación con los conflictos surgidos entre administraciones, así, se ordenan las competencias ya existentes, se aclara el ámbito competencial de determinadas autorizaciones con afección económica en el sistema eléctrico y se establecen nuevas inspecciones sobre las instalaciones que puedan tener afección económica con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y el mantenimiento de las condiciones que sirvieron de base para otorgar la retribución regulada.

Expresamente, además de las competencias ya incluidas en la Ley anterior, se establece que es competencia de la Administración General del Estado determinar las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica, para garantizar la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, establecer el régimen retributivo y fijar la retribución de aquellas actividades que tengan una retribución regulada, otorgar y revocar el régimen retributivo a las instalaciones y a los sujetos así como determinar los derechos y obligaciones de todos los sujetos relacionados con el suministro de energía eléctrica.

En el Artículo 4 relativo a la Planificación eléctrica se mantiene el carácter vinculante de la planificación de la red de transporte, incorporando herramientas para vincular el nivel de inversiones a la situación del ciclo económico, y a los principios de sostenibilidad económica y estableciendo unos límites de inversión anual. La planificación se realizará por periodos de seis años con criterios de flexibilidad temporal para adaptarse a la evolución real de la demanda y de sus revisiones ordinarias y excepcionales, así como la aprobación por el Gobierno con carácter indicativo de Planes de renovables y de eficiencia energética para favorecer el cumplimiento de los objetivos establecidos por la Unión Europea (UE).

Por último, el artículo 5 regula la coordinación con planes urbanísticos actualizando la terminología y la normativa aplicable y confiriendo la condición de sistemas generales a las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico reconocidas de utilidad pública.



- **El Título II (artículos 6 a 12) regula la ordenación del suministro.**

El artículo 6 define a los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, introduciéndose en el articulado la definición que ya existía en la Disposición adicional decimonovena de la Ley 54/1997, de los agentes representantes que, sin ser sujetos, actúan por cuenta de otros sujetos.

El artículo 7 *Garantía del suministro*, incorpora las modificaciones de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico propuestas en la disposición final primera del proyecto de ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, reforzándose el papel de la Administración General del Estado, en cuanto titular último de la garantía y seguridad de suministro energético, mejorando las herramientas de actuación por parte de ésta en caso de situaciones de riesgo para la seguridad de suministro. En este sentido el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, podrá operar directamente las instalaciones de generación, transporte y distribución en casos de riesgo cierto para el suministro y situaciones en las que se produzcan reducciones sustanciales de la disponibilidad de las instalaciones de producción, transporte o distribución o de los índices de calidad del suministro imputables a cualquiera de ellas. Adicionalmente se incorpora en el texto del articulado la modificación del apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la antigua Ley 54/1997 del Sector Eléctrico de tal forma que cuando las situaciones de riesgo y emergencia se restrinjan al ámbito territorial de los territorios no peninsulares dichas medidas podrán adoptarse por las respectivas comunidades o ciudades autónomas siempre que no tengan repercusiones económicas en el sistema eléctrico, salvo que exista acuerdo previo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que así lo autorice. También se ha procedido a integrar dentro de este artículo la disposición adicional primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre relativa a la intervención administrativa de las empresas eléctricas cuando el incumplimiento de sus obligaciones pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Estado.

El artículo 8 regula el funcionamiento del sistema, en términos similares a los ya regulados en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Se introduce un nuevo artículo 9 relativo al autoconsumo de energía eléctrica. Se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor.

Se definen las modalidades de autoconsumo:



- a) Modalidades de suministro con autoconsumo.
- b) Modalidades de producción con autoconsumo.
- c) Modalidades de producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción.
- d) Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.

Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico, así como de inscribirse en el Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

El artículo 10 modifica el enfoque dado en la antigua Ley a las actividades en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, las cuales, con carácter general, estarán sujetas a lo dispuesto en la presente Ley y sólo en determinados supuestos derivados de su ubicación territorial y de su carácter aislado podrán ser objeto de una reglamentación singular que atenderá a dichas especificidades. Se definen en este artículo los mecanismos que deberán ser desarrollados por dicha reglamentación singular.

Por otro lado, a la vista de la Sentencia 18/2011 del Tribunal Constitucional, de 3 de marzo de 2011, que interpreta el término “previo acuerdo con las Comunidades Autónomas” en el sentido de que la posición expresada por las Comunidades Autónomas no impide al Estado el libre y pleno ejercicio de sus competencias si el acuerdo no se obtuviese, se sustituye dicha expresión por “previo informe de las comunidades o ciudades autónomas afectadas”.

El artículo 12, relativo a la separación de actividades introduce novedades respecto a la redacción vigente relativas a que:

- Los administradores serán responsables de que su respectivo grupo de sociedades garantice la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas.
- Se incluye, para las empresas comercializadoras de referencia que formen parte de un grupo de sociedades que desarrolle actividades reguladas y libres, la obligación de que no creen confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.
- Si bien se exige a todas las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema la separación jurídica.



- Se introduce la exención de las obligaciones contenidas en el apartado 2 de separación de funcional y de gestión para las empresas distribuidoras que tengan menos de 100.000 clientes conectados a sus redes y cuya retribución anual regulada sea inferior a 500.000 euros.

- **El Título III (artículos 13 a 20)** es el más novedoso del proyecto de Ley de referencia ya que desarrolla el principio de **sostenibilidad económica y financiera del sistema** por el que se entiende la capacidad para satisfacer la totalidad de los costes del mismo.

Se crea un nuevo artículo, el 13, de Sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, entendida como la capacidad para satisfacer la totalidad de los costes del sistema eléctrico.

En este artículo se definen los ingresos del sistema eléctrico y sus costes, que ya estaban definidos en la normativa en vigor pero que con esta nueva Ley se numeran en un solo artículo:

Ingresos: peajes de acceso a la redes, los cargos que se establezcan para el pago de las otras partidas de costes que no sean cubiertas por otros ingresos, cualquier mecanismo financiero establecido normativamente, partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado, entre otros, las cuantías que se determinen correspondientes a los costes del régimen retributivo específico para el fomento de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables y al extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional y, cualquier otro ingreso atribuido expresamente por una norma de rango legal o reglamentario.

Costes: Retribución de las actividades de transporte y distribución, régimen retributivo específico de la generación renovable, de cogeneración de alta eficiencia y de residuos, retribución del extracoste de la producción en sistemas no peninsulares con régimen retributivo adicional, retribución de mecanismos de capacidad, retribución del régimen del carbón autóctono, compensación de la moratoria nuclear y dotación del fondo del Plan General de Residuos Radioactivos, tasa de la CNMC y del MINETUR, en su caso, imputación de la diferencia de pérdidas asociadas al cierre de la energía en el mercado de producción, anualidades del déficit tarifario con sus intereses y ajustes, en su caso, medidas de gestión de la demanda, en su caso, gestión técnica y económica del sistema en caso de desajuste, y cualquier otro coste atribuido normativamente que responda exclusivamente a la normativa del sector eléctrico.

Se establecen dos principios fundamentales:



1. Los ingresos del sistema serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes del sistema eléctrico.
2. Para mantener los techos de costes e ingresos, toda medida normativa en relación con el sector eléctrico que suponga un incremento de costes para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema.

No se integra lo establecido en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, en lo relativo a la financiación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares, los cuales serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, actuando el sistema eléctrico como mecanismo de financiación subsidiario.

Además con carácter anual, se aprobará por Orden del Ministro, una previsión de la evolución de las diferentes partidas de ingresos y costes del sistema eléctrico para los seis siguientes años.

El artículo 14. Retribución de las actividades, regula la retribución adecuada de las actividades en la forma dispuesta en el proyecto, determinándose reglamentariamente con criterios objetivos transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica y la calidad del suministro. Incluye varias novedades respecto a la Ley 54/1997, relativas a:

a. Los ingresos del sistema eléctrico serán destinados a pagar exclusivamente la retribución propia de las actividades destinadas al suministro eléctrico, sin que puedan destinarse a otros fines.

b2. Se refuerzan y clarifican los criterios para el establecimiento de los regímenes retributivos de las distintas actividades. La metodología del cálculo de las retribuciones del transporte, distribución, gestión técnica y económica y producción no peninsular considerará los costes necesarios para realizar la actividad por una **empresa eficiente y bien gestionada** aplicando **criterios homogéneos en todo el territorio español**, sin perjuicio de las especificidades de los no peninsulares, para obtener una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo. Los criterios para el establecimiento de las retribuciones **tendrán una vigencia de seis años y para su revisión, que se llevará a cabo antes del comienzo del periodo regulatorio**, se tendrá en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y de una rentabilidad adecuada.

c. Las retribuciones de la actividad de producción, de los servicios de ajuste del sistema y de los mecanismos de capacidad son similares a las establecidas en la normativa vigente.



Como sistemas de retribución singulares y específicos se regulan los de los sistemas no peninsulares así como, **excepcionalmente**, un régimen retributivo específico para fomentar la producción renovable, de cogeneración y de residuos cuando se deban cumplir objetivos fijados por la UE o cuando su introducción aminore costes o reduzca la dependencia energética exterior.

d. El concepto retributivo adicional de las instalaciones de producción en los territorios no peninsulares que se defina, en su caso, tendrá en consideración exclusivamente los extracostes específicos de estos sistemas eléctricos asociados a la no peninsularidad y a su carácter aislado, considerando una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria.

e. Se introducen los principios concretos sobre los que se articulará el nuevo régimen retributivo de las instalación de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, al amparo de lo previsto en el RDL 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del Sistema Eléctrico al objeto de acotar el margen de la actuación del legislador en el desarrollo de los regímenes retributivos para estas instalaciones.

Se introducen los principios concretos sobre los que se articulará el nuevo régimen retributivo de las instalación de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, al amparo de lo previsto en el RDL 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del Sistema Eléctrico al objeto de acotar el margen de la actuación del legislador en el desarrollo de los regímenes retributivos para estas instalaciones.

Este régimen retributivo, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de potencia instalada, que cubra, cuando proceda, los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo

Se establece la inaplicación del régimen retributivo específico cuando la finalización de la instalación, de acuerdo a las características técnicas proyectadas para la instalación en el momento del otorgamiento del derecho a la percepción del régimen retributivo específico, no se produzca dentro del plazo límite reglamentariamente establecido. En aquellos casos en los que se modifique la potencia de la instalación y así conste en la inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se introduce la salvedad de que solo será exigible el cumplimiento de las características técnicas proyectadas para la parte de la instalación correspondiente a la potencia inscrita.



f. Se establece que los regímenes económicos de las actividades de transporte y distribución tomarán como base los siguientes principios:

a) El devengo de la retribución generado por instalaciones de distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2.

b) La retribución en concepto de inversión se hará para aquellos activos en servicio no amortizados tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.

c) Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciado al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado.

g. La retribución del operador del sistema podrá incorporar incentivos a la reducción de costes del sistema derivados de la operación.

El artículo 15 regula los criterios de redes y de funcionamiento de las instalaciones de generación con retribución regulada.

Los criterios de redes se fijarán por el Gobierno con carácter básico y de manera homogénea para todo el territorio en función de las mejores prácticas de las actividades, los índices de calidad y los niveles de protección del medio ambiente, que serán utilizados en la planificación de la red de transporte. Las empresas que soporten mayores costes por normativas específicas podrán establecer convenios u otros mecanismos con comunidades y ciudades autónomas o con las entidades responsables de dicha normativa para cubrir el sobrecoste, que no formará parte, en ningún caso, de la inversión reconocida.

El Gobierno podrá autorizar excepcionalmente y con carácter temporal los sobrecostes de generación derivados de cambios de combustible en los sistemas no peninsulares imprescindibles para garantizar el suministro.



El artículo 16 regula los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, que se fijarán conforme a la metodología que establezca la CNMC, y los cargos necesarios para cubrir otros costes de las actividades del sistema, que se fijarán de acuerdo con la metodología que establezca el Gobierno, revisándose con carácter general peajes y cargos anualmente, o cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados o a los parámetros utilizados para su cálculo.

El artículo 17 regula los precios voluntarios para el pequeño consumidor, únicos en todo el territorio español. Estos precios se definen, en línea con las anteriormente denominadas tarifas de último recurso, como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores de referencia a los consumidores que se acojan a ellos. De este modo, la denominación de tarifas de último recurso, queda reservada a dos colectivos de consumidores: los denominados vulnerables, y aquellos consumidores que, sin tener derecho a los precios voluntarios para el pequeño consumidor, carezcan transitoriamente de un contrato de suministro con un comercializador. Dichos precios voluntarios para el pequeño consumidor incluirán de forma aditiva, por analogía con la actual tarifa de último recurso definida según la normativa vigente, los conceptos de coste de producción de energía eléctrica (con base en mecanismos de mercado), los peajes de acceso y cargos que correspondan y los costes de comercialización que correspondan. La metodología de cálculo de estos precios y de las tarifas de último recurso la establecerá el Gobierno. Se establecen los conceptos que deberán aparecer en todo caso en las facturas, debiendo desarrollarse reglamentariamente el desglose que deberá aparecer en las mismas con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de energía eléctrica.

El artículo 18 relativo al cobro y liquidación de los peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas establece, como novedad, que las liquidaciones de ingresos y costes del sistema eléctrico se realizarán, con carácter general, mensualmente y con igual periodificación. Además se regula el procedimiento a seguir en el supuesto de que algún sujeto del sistema eléctrico al que le corresponda efectuar pagos por liquidaciones no cumpliera con su obligación de ingresar en plazo las cantidades que le corresponda.

Se introduce un nuevo artículo 19 que regula los desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema. Se define a nivel de Ley un concepto, el de desajuste, que ya se venía utilizando en la normativa del sector: se entenderá que se producen desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema eléctrico si como resultado de las liquidaciones de cierre del sistema eléctrico en un ejercicio resultara un déficit o superávit de ingresos.



Se limitan los desajustes por déficit de ingresos de tal forma que su cuantía no podrá superar el 2 % de los ingresos estimados para ese ejercicio y la deuda acumulada por desajustes no podrá superar el 5% de dichos ingresos. En el caso de que no se cumplan dichos límites se revisarán los peajes o cargos que correspondan.

La parte del desajuste que no se compense por subida de peajes y cargos será financiada por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a los derechos de cobro por la actividad que realizan. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas en las liquidaciones correspondientes a los cinco años siguientes reconociéndose un tipo de interés.

Asimismo, si en las liquidaciones mensuales a cuenta de la de cierre aparecieran desviaciones transitorias entre ingresos y costes, estas serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación.

En cuanto a los superávit de ingresos que pudieran resultar se destinarán a compensar desajustes de años anteriores y mientras existan deudas pendientes de años anteriores, los peajes de acceso o cargos no podrán ser revisados a la baja.

Por último, el artículo 20 relativo a **la contabilidad e información**, amplía la obligación de llevar contabilidad separada no sólo de las actividades eléctricas de aquellas que no lo sean, como estaba establecido hasta ahora, si no también separar la contabilidad de la actividad de producción con retribución regulada y libre. Esta obligación que hasta ahora afectaba a los productores con regímenes económicos específicos se amplía a todos los productores con retribución regulada.

Asimismo, Red Eléctrica de España, S.A.U. deberá llevar cuentas separadas de la actividad de transporte, de la operación del sistema peninsular, y de la operación del sistema en los sistemas no peninsulares; y el Operador del mercado deberá llevar cuentas separadas de la actividad de operación del mercado y del resto de actividades que realice de forma accesoria.

Además los sujetos que realicen actividades con retribución regulada deberán facilitar información relativa a las condiciones que determinaron el otorgamiento de estas retribuciones, así como la necesaria para su establecimiento y revisión.

Los sujetos estarán obligados a comunicar la información que afecte a la formación de los precios en el mercado de producción.

Las empresas auditoras que realicen el control, análisis y auditoría de la información empleada para el cálculo de la retribución de actividades reguladas



no podrán establecer relaciones contractuales con las empresas auditadas durante la ejecución del contrato y los años siguientes a su extinción.

- **El Título IV (artículos 21 a 27) regula la producción de energía eléctrica.**

Se eliminan los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial sin perjuicio de las consideraciones singulares que sea preciso establecer. De esta forma se eliminan las limitaciones relativas a la potencia para las instalaciones de producción, pues sus particularidades, en el contexto actual, deben serlo por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas y no por otras características.

Una de las principales novedades introducidas en el artículo 21, actividades de producción de energía eléctrica, es la regulación del cierre temporal de instalaciones de producción, el cual, al igual que la puesta en funcionamiento, modificación, transmisión y cierre definitivo de instalaciones está sometido al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53.

Las instalaciones de producción autorizadas deben estar inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, condición asimismo necesaria para poder participar en el mercado de producción de energía eléctrica y en el despacho técnico y económico de los sistemas de los territorios no peninsulares.

Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a mantener la capacidad de producción prevista en las mismas y a proporcionar a la Administración la información que sea requerida al respecto. Como novedad, para la comprobación de dicha capacidad de producción, definida como la capacidad de generar energía eléctrica cuando lo requiera el operador del sistema, éste podrá dictar instrucciones de funcionamiento de acuerdo a los procedimientos que se aprueben por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

En el artículo 22 se regulan los aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica, con similar contenido al actualmente vigente.

El sistema de ofertas en el mercado diario, establecido en el artículo 23, tiene una regulación similar a la vigente, con la particularidad de que todas las unidades de producción deben realizar ofertas al mercado, incluidas las del extinto régimen especial, con la salvedad de las reguladas en el artículo 25, que establece las excepciones al sistema de ofertas. Asimismo, las instalaciones con cierre temporal autorizado, lógicamente no presentarán ofertas de venta.

La regulación de la demanda y contratación de la energía es similar a la vigente, así como los derechos y obligaciones de los productores, definidos en



el artículo 26, introduciéndose como novedad la obligación de facilitar a la Administración y a los organismos reguladores información sobre producción, consumo, venta de energía y otros aspectos que se establezcan reglamentariamente. Los productores de energía deben asimismo adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente.

Se mantiene el derecho de los productores a utilizar en sus unidades de producción aquellas fuentes de energía primaria que consideren más adecuada, sin perjuicio de las limitaciones al cambio de combustible y a las condiciones de contratación que puedan establecerse reglamentariamente para aquellas centrales de producción con retribución regulada.

En dicho artículo 26, se establece que la energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, tendrá prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad del sistema. Asimismo, los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y de conexión a la red, en los términos que reglamentariamente se determinen, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y sin perjuicio de la seguridad de suministro y del desarrollo eficiente del sistema. Dicha prioridad se otorga con independencia de la potencia de las instalaciones, en línea con las modificaciones realizadas en el anteproyecto al eliminar los conceptos de régimen ordinario y régimen especial.

En el artículo 27 se regula el registro de régimen retributivo específico, cuyo objetivo de llevar a cabo un adecuado seguimiento de la retribución específica otorgada a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este registro incluirá los parámetros retributivos aplicables a dichas instalaciones. La organización, así como los procedimientos y mecanismos para la inscripción en el mismo, se establecerán reglamentariamente. La inscripción en este registro es requisito para tener derecho a la percepción de los correspondientes regímenes retributivos específicos, de tal manera que aquellas instalaciones que no estén inscritas percibirán, exclusivamente, el precio del mercado.

- El **Título V (artículos 28 a 33)** se ocupa de la gestión económica y técnica de sistema con una regulación similar a la vigente. En este título se establecen las funciones que son realizadas por el operador del sistema y se incluyen algunas funciones que no estaban expresamente recogidas en la ley vigente. Para el operador del mercado, se incluye la obligación de remitir la información que le sea requerida por el MINETUR o la CNMC, y para el operador del sistema se introduce la función de gestión de los despachos técnicos y económicos de



generación no peninsulares, y la misma obligación de remisión de información impuesta al operador del mercado. Se introduce, a su vez, la posibilidad de interponer conflicto ante la CNMC contra las actuaciones adoptadas por el operador del mercado.

Los artículos 31 y 32 regulan los procedimientos de certificación del operador del sistema por la CNMC y de autorización y designación como gestor de la red de transporte por MINETUR, que se notificará a la Comisión Europea, así como el de certificación en relación con países no pertenecientes a la UE. Por último, el artículo 33 regula el **acceso y conexión a las redes**, definiendo claramente los conceptos de derecho de acceso y derecho de conexión así como los permisos de acceso y conexión, el procedimiento y requisitos para su concesión y los sujetos encargados de concederlos al amparo de unos criterios técnicos y económicos que establecerá reglamentariamente el Gobierno. En este artículo también se regula que el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad y el permiso de conexión, por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones; y, en ambos casos, al amparo de la norma reglamentaria aprobada por el Gobierno mencionada anteriormente. Asimismo se establecen los órganos de resolución de conflictos que se susciten, y se señala que mediante real decreto se establecerán los **criterios objetivos** para la inclusión de límites a la capacidad de conexión por nudos.

Del mismo modo se establecen los plazos de caducidad de los permisos de acceso y conexión.

- El **Título VI (artículos 34 a 37)** regula el **transporte de energía eléctrica**. En el artículo 34 se regula qué instalaciones se integran en la red de transporte incluyendo la definición de red de transporte aplicable a los territorios no peninsulares, que anteriormente estaba recogida en normas de menor rango. Con el fin de vincular los planes de inversión presentados por los titulares de la red de transporte a la retribución que percibirán por la ejecución de los mismos, se modifica la fecha de presentación de dichos planes y se determina que su procedimiento de aprobación se establecerá reglamentariamente por el Gobierno. Asimismo se introduce expresamente el requisito de estar incluido en la planificación para el reconocimiento de la retribución de las nuevas instalaciones. Se definen las funciones que deberá desarrollar el transportista, las cuales con anterioridad estaban sólo parcialmente recogidas en la ley, y se encontraban aprobadas reglamentariamente.

Respecto a las autorizaciones y a la concesión de los permisos de acceso y conexión, se hace una remisión expresa a los apartados de la ley que lo regulan en lugar de desarrollarlos en este título.

- El **Título VII (artículos 38 a 42)** regula la **distribución de energía eléctrica**. Se detalla en el artículo 38 el concepto de actividad de distribución, y se



introduce la definición de instalaciones de distribución, que no estaba expresamente recogida en la ley vigente sino reglamentariamente. A la vista de la Sentencia 18/2011 del Tribunal Constitucional, de 3 de marzo de 2011, que interpreta el término “previo acuerdo con las Comunidades Autónomas” en el sentido de que la posición expresada por las Comunidades Autónomas no impide al Estado el libre y pleno ejercicio de sus competencias si el acuerdo no se obtuviese, se sustituye dicha expresión en el artículo 38.5 por “previo informe de las comunidades o ciudades de Ceuta y Melilla”, en relación con el establecimiento de los criterios de regulación de la distribución. Asimismo se introduce que los criterios de regulación que se empleen habrán de ser homogéneos en todo el territorio español.

En este Título se han definido las obligaciones y funciones de las empresas de distribución de energía eléctrica distinguiendo entre aquellas que son ejecutadas como titulares de las redes de distribución y aquellas que son realizadas como empresas gestoras de la red de distribución.

Al igual que en caso del transporte, con el fin de vincular los planes de inversión presentados por distribuidores de energía eléctrica a la retribución que percibirán por la ejecución de los mismos, se modifica la fecha de presentación de dichos planes y se determina que su procedimiento de aprobación se establecerá reglamentariamente por el Gobierno.

Respecto a las autorizaciones y a la concesión de los permisos de acceso y conexión, de nuevo, se hace una remisión expresa a los apartados de la ley que lo regulan en lugar de desarrollarlos en este título.

- **El Título VIII (artículos 43 a 52)** se dedica al **suministro de energía eléctrica**, manteniendo la definición del mismo como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles. En línea con lo establecido en la normativa vigente, se dispone en el artículo 43 que tendrán derecho al suministro de energía eléctrica a los precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso los consumidores que se determinen.

El proyecto de ley profundiza en las medidas de protección al consumidor siguiendo las directrices de la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, con la inclusión de un artículo específico, el artículo 44, sobre **derechos y obligaciones de los consumidores** en relación con el suministro.

En el artículo 45 se reproducen los aspectos introducidos por el Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, en relación con el **consumidor vulnerable**, si bien, se añade su consideración como obligación de servicio público según lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE. La definición



y requisitos que deben cumplir los consumidores vulnerables se remiten a desarrollo reglamentario, ligando el derecho a la percepción del bono social con la obtención de la condición de consumidor vulnerable. Se establece que el bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica, en línea con la directriz dada por la citada directiva de reforzar las obligaciones de servicio público. Asimismo, en este artículo se describe el procedimiento por el que se darán a conocer y se actualizarán las aportaciones correspondientes a cada una de las empresas que participarán en la financiación del bono social.

Se reunifican en un único artículo, el 46, las obligaciones de las empresas comercializadoras ya existentes en la normativa actual, a las que se añaden explícitamente las de atender sus obligaciones de pago frente al sistema eléctrico en los plazos establecidos, aplicar y recaudar de los consumidores los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, y de formalizar los contratos de suministro con los consumidores. Como novedad se incorpora que las empresas comercializadoras deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, que cumpla los requisitos establecidos por la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 y en las disposiciones nacionales de transposición. Tal y como se expone en el artículo 43, para el supuesto de que no se sometan a las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo o que estas no resulten competentes para la resolución del conflicto, los usuarios finales que sean personas físicas podrán someter la controversia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, respetando los límites impuestos por la presente norma. Adicionalmente, se regula con mayor detalle la obligación ya introducida por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, de poner a disposición de los consumidores finales un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias, solicitudes de información o comunicaciones.

En el artículo 47 se describe el tratamiento que se dará a los incumplimientos en los que incurran las empresas comercializadoras y los supuestos en los que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá proceder a extinguir su habilitación para ejercer la actividad y traspasar sus clientes a un comercializador de último recurso,

En este título se dedica un artículo específico, el artículo 48, a los servicios de recarga energética, prestados por los gestores de cargas ya existentes, que deberán presentar con carácter previo al inicio de su actividad su comunicación de inicio de actividad y cumplir con los requisitos y obligaciones exigidos.

En lo relativo a los planes de ahorro y eficiencia energética, el artículo 50 amplía los fines ya definidos previamente por la ley 54/1997, de 27 de



noviembre, a los que se encaminan las acciones en esta materia, incorporando la mejora de la eficiencia energética de las medianas y grandes empresas de todos los sectores y la renovación de los sistemas energéticos del parque de edificios residenciales y comerciales.

Finalmente, en el capítulo II de este título, sobre calidad de suministro eléctrico, se elimina la consideración para el reconocimiento de costes de las empresas distribuidoras a efectos retributivos de los programas de actuación que la Administración General del Estado venía estableciendo con las Comunidades Autónomas. De este modo, en la elaboración de la metodología retributiva de la actividad de distribución, la Administración General del Estado incorporará incentivos y penalizaciones en función de la calidad del servicio obtenida.

Asimismo, en el artículo 52, relativo a la suspensión del suministro, se introducen los criterios que serán de aplicación para que un suministro tenga la consideración de esencial.

- El **Título IX (artículos 53 a 60)** regula el régimen de autorizaciones, expropiación y servidumbres. Por razones de claridad y simplificación normativa se recoge en un mismo artículo, el 53, las autorizaciones necesarias para las instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, que con anterioridad aparecían reguladas en el título correspondiente a cada actividad, estableciéndose tres tipos de autorizaciones, la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción y la autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, la puesta en tensión de la instalación y proceder a su explotación. Se definen también los criterios que deberán acreditar los promotores con carácter previo a la autorización. Se establece asimismo, que las modificaciones consideradas no sustanciales, así como determinadas instalaciones de pequeña potencia definidas reglamentariamente, únicamente necesitarán la autorización de explotación. Se regula por último el tipo de autorización que necesitarán la transmisión y cierre de las instalaciones, así como el cierre temporal de las instalaciones de producción.

Los artículos 54, 55 y 56 regulan la utilidad pública, la solicitud de la misma y sus efectos. Estos artículos no suponen prácticamente ninguna novedad respecto a la ley del Sector Eléctrico hasta ahora vigente, con la salvedad de que se establece que la declaración de utilidad pública supone el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Siguen también una línea continuista los artículos 57, 58 y 59 en los cuales se define la servidumbre de paso, se establecen las limitaciones a la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión así como aquellos casos en que se



puede solicitar una variación, tanto a instancia del dueño del predio sirviente como de una Administración. En estos casos será el solicitante de la variación quien asuma los costes de la misma.

Por último, el artículo 60 regula el derecho supletorio que resulta de aplicación, que será en lo relativo a la regulación contenida en los artículos 54 a 56 de este título, lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa y en las materias previstas en los artículos 57 y siguientes será de aplicación supletoria lo dispuesto lo dispuesto en el Código Civil.

- **El Título X (artículos 61 a 80) regula el régimen de infracciones, sanciones e inspecciones.**

En el capítulo I se regulan las inspecciones. Se otorga a los funcionarios públicos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo debidamente autorizados la condición de agentes de la autoridad y determinadas facultades de inspección, pudiendo encomendarse a empleados públicos destinados en dicho órgano la realización de tareas o actividades auxiliares o de apoyo administrativo a las anteriores. Asimismo, se establece que las actuaciones de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses desde la fecha de notificación de su inicio al interesado.

En el capítulo II se realiza en primer lugar una revisión de la tipificación de infracciones y se introducen nuevos tipos, al haber identificado determinadas conductas que no habían sido contempladas en la Ley 54/1997, y que tienen un impacto negativo en la sostenibilidad económica y en el funcionamiento del sistema eléctrico. Se revisa la cuantía de las sanciones de las infracciones muy graves estableciéndola en 60 millones de euros, y determinando como límites inferiores la cuantía máxima de la multa de la clase de infracción de grado inmediatamente anterior. No obstante, si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala o escalas correspondientes a la clase de infracciones que preceda en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate. Además se recogen los criterios de graduación de las sanciones, y qué se considera incumplimiento reiterado. Se amplían las sanciones accesorias existentes, tanto cuantitativas como de inhabilitación de los sujetos o de revocación de autorizaciones. Se modifica la competencia para la imposición de sanciones, que pasa a ser del Consejo de Ministros para las sanciones accesorias, del Ministro para las muy graves, del Secretario de Estado de Energía para las graves, y del Director General para las leves; y se especifican asimismo los tipos para los que puede resultar competente la CNMC. Por último, se amplía el plazo de prescripción de las infracciones leves a 2 años.



En el capítulo III se desarrolla el procedimiento sancionador, que en la ley vigente venía recogido en un único artículo, introduciendo determinadas previsiones que son necesarias para su correcta aplicación. Entre ellas, se determina el órgano competente para su iniciación y se regula la adopción de medidas provisionales. Se modifica el plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores –anteriormente de 1 año para todo tipo de infracciones-, reduciéndolo a 9 meses en el caso de las infracciones leves, y ampliándolo a 18 meses para las infracciones graves y muy graves. Por primera vez, se establece la posibilidad de adoptar medidas cautelares antes de iniciar el procedimiento, y medidas provisionales para asegurar la efectividad de la resolución en cualquier momento del procedimiento sancionador

- **Disposiciones adicionales.**

Las disposiciones adicionales **segunda, cuarta y novena** no introducen novedades con relación a la ley vigente.

La disposición adicional primera habilita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a imponer multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información que dicten, las cuales podrán tener un importe diario de 100 hasta 10.000 euros.

La disposición adicional tercera aclara que **los efectos desestimatorios** de las solicitudes de resoluciones administrativas se producirán si no se notifica resolución expresa en el plazo correspondiente.

La disposición adicional quinta establece la capacidad jurídica de los sujetos del Mercado Ibérico de la Electricidad, que se encontraba regulada en el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la vigente ley, actualizando su redacción con idéntico contenido.

La disposición adicional sexta relativa a la financiación de los desajustes del sistema eléctrico aclara que las nuevas medidas en relación con la financiación de los desajustes y desviaciones aplicarán a la deuda acumulada desde el 1 de enero de 2014. Asimismo la obligación de financiación excluye a los titulares de déficits o desajustes anteriores. Los derechos de cobro correspondientes a déficits de ingresos del sistema de liquidaciones generados desde 1 de enero de 2013 no podrán cederse por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.



La disposición adicional séptima introduce la prescripción a los quince años de los derechos y obligaciones del sistema eléctrico, dado que ésta no se encontraba expresamente regulada en la vigente ley.

La disposición adicional octava, establece que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá solicitar, en determinados supuestos, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la realización de análisis relacionados con el mercado de producción y el suministro de energía eléctrica y habilita a la CNMC a realizar una propuesta al Gobierno para el establecimiento de mecanismos de mercado para fomentar la contratación a plazo de energía eléctrica.

Disposición adicional décima, establece el fin del primer periodo regulatorio a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 14, el 31 de diciembre de 2019. Para las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico, el primer periodo regulatorio se iniciará en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

Disposición adicional undécima establece que las referencias al régimen retributivo específico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos realizadas en el artículo 14.7 se entenderán ampliadas a cualquiera de los regímenes económicos primados que hubieran existido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional duodécima, establece que los consumidores autorizados a verter energía a la red (figura ya existente en el marco actual) deberán hacer frente, por la energía vertida, al mismo régimen económico que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3.

Disposición adicional décimo tercera establece que Administración General del Estado habilitará el marco que permita la puesta en marcha de los mecanismos de cooperación internacional para el cumplimiento de los compromisos derivados de la directiva de energías renovables y que la puesta en marcha de proyectos o actuaciones singulares estará supeditada a su aprobación.

- **Disposiciones transitorias.**



La **disposición transitoria primera** determina la vigencia de determinadas disposiciones hasta que se dicten las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de los preceptos introducidos por este proyecto de ley, y establece ciertas previsiones con relación a los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y costes del sistema.

La **disposición transitoria segunda** prevé que los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley se tramiten hasta su resolución conforme a la legislación anterior y por parte de la Administración u organismo regulador que fuese competente de acuerdo con dicha legislación.

La **disposición transitoria tercera** prevé que hasta el 30 de junio de 2014 la oficina de cambios de suministrador seguirá desempeñando las funciones que tenía atribuidas conforme a la normativa anterior, pasando a ser estas desempeñadas a partir de dicha fecha por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La **disposición transitoria cuarta** establece un periodo para que cumplan con los requisitos de separación de actividades las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes a las que les sean de aplicación, que a la entrada en vigor de la ley no los cumplieran.

La **disposición transitoria quinta** establece un plazo a las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que vinieran realizando la actividad de distribución con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley para adaptarse a los requisitos establecidos en la ley para el ejercicio de dicha actividad.

La **disposición transitoria sexta** prevé que las instalaciones que a la entrada en vigor de la ley tengan derecho a la percepción del régimen económico primado, continúen percibiéndolo con carácter de pago a cuenta, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio

Adicionalmente, se prevé que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de inscripción de las instalaciones que a la entrada en vigor de esta ley tengan derecho a la percepción del régimen económico primado, así como, los procedimientos de revisión, corrección y cancelación, si procede, de las inscripciones.

La **disposición transitoria séptima** determina la aplicación transitoria de los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, hasta la entrada en vigor del artículo 33 de la ley.



La disposición transitoria octava establece la caducidad de los derechos de acceso y conexión concedidos.

La **Disposición transitoria novena** establece un periodo durante el cual determinadas instalaciones de cogeneración y consumidores a los que se les hubiera autorizado vertido de energía, que cumplan lo indicado en esta disposición, estarán exentas de la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida o vertida, respectivamente.

En la disposición transitoria décima se recoge la normativa en vigor en relación con el consumidor vulnerable, identificado actualmente con el consumidor con derecho a acogerse al bono social, hasta que se desarrollen reglamentariamente la definición y los requisitos que deberán cumplirse para formar parte de este colectivo.

La Disposición transitoria undécima establece que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

- **Disposición derogatoria.**

La disposición derogatoria deroga expresamente la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera, vigésima tercera, así como el artículo 24 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

- **Disposiciones finales.**

La disposición final primera modifica la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, manteniendo su vigencia. Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las liquidaciones correspondientes a los quince años siguientes al ejercicio en que se hubieran producido.



En la disposición final tercera se reitera el contenido de las disposiciones adicional primera y final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por las que se encomienda al Gobierno la aprobación por vía reglamentaria del régimen jurídico y económico para las instalaciones existentes de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Las disposiciones finales segunda, cuarta y quinta regulan el carácter de la ley, la habilitación normativa y la entrada en vigor de la misma, respectivamente.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO

Existe para regular la materia objeto del proyecto de referencia una reserva formal de ley en tanto en cuanto se halla regulada por una norma con rango de ley, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Por tanto, queda excluida una regulación paralela y distinta mediante un reglamento, que sería sencillamente ilegal por contradecir a una norma de superior jerarquía y vulnerar por ello el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución y en el artículo 1.2 del Código civil.

3.- TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación del proyecto, ésta ha sido objeto de tramitación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los proyectos de ley.

El proyecto ha sido remitido para informe a la Comisión Nacional de Competencia, a la Comisión Nacional de Energía y así como a las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Fomento, Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y Economía y Competitividad.

El proyecto ha sido objeto de dictamen de Consejo de Estado con carácter urgente, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de septiembre de 2013.

Igualmente, tras su aprobación en Consejo de Ministros, será remitido a las Cortes Generales para su tramitación con carácter de urgencia.

Se valoran a continuación aquellas alegaciones planteadas por los distintos informes aportados en la tramitación del proyecto incidiendo en las que no se ha considerado conveniente introducir en el texto.

3.1.- Informe 16/2013 de la Comisión Nacional de Energía de 31 de julio de 2013.



Con carácter general se han considerado las sugerencias a introducir en la exposición de motivos, entre ellas, la mención en la exposición de motivos de la Ley a la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, al Reglamento (UE) nº 1227/2011 (REMIT), y al Convenio Internacional entre el Reino de España y República Portuguesa de 1 de octubre de 2004, haciendo así referencia a las normas europeas relacionadas con el mercado interior de la electricidad.

Sin embargo, la referencia a los códigos de red con rango de reglamento que, según la CNE, han de elaborar la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y la asociación de los gestores de las redes de transporte de electricidad (ENTSO-E), junto con los reguladores nacionales, no se ha introducido por considerarse que, si bien tanto ENTSO-E como la ACER pueden elaborar, según se recoge en el Reglamento 714/2009, códigos de red, es la Comisión Europea quien debe aprobar los citados reglamentos mediante el procedimiento de reglamentación con control, como expresamente recoge el artículo 6 del mismo Reglamento 714/2009. Por tanto, no existe impedimento alguno para que sea el Gobierno y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, quien apruebe la normativa acorde con dichos códigos de red.

Por su parte, la referencia a las regulaciones para promover la participación activa de los consumidores en el mercado y en su caso, en los servicios de ajuste, parece demasiado detalle para aparecer en la exposición de motivos de la ley. Asimismo, incluir en el articulado (artículo 8) las definiciones de mercado diario e intradiario se considera más apropiado en desarrollo reglamentario.

De manera general, se han desestimado las alegaciones que sugieren la introducción en este proyecto de las competencias en materias ya atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por su propia normativa, por estar contempladas expresamente en la propia ley.

En relación a los comentarios relativos al título I cabe mencionar que no se ha considerado necesario matizar en los artículos 2 y 3 que las competencias establecidas en esta ley se realizan sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las cuales están establecidas en otra norma con rango legal, la Ley 3/2013, de 4 de junio.

En el título II, en relación a la garantía de suministro (artículo 7) se hacen los siguientes comentarios:

- Se ha tenido en cuenta el comentario relativo a la introducción, en este artículo, de la definición de consumidor como sujeto jurídico titular de la garantía de suministro que se concreta en el derecho de acceso y conexión en las condiciones reglamentarias. Teniendo en cuenta que es el consumidor el sujeto beneficiario de tal garantía de suministro.



- En relación con la “Operación directa de las instalaciones de generación transporte y distribución.” El texto que aparece en el proyecto de Ley, es el que está incluido en el proyecto de ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en tramitación, con el fin de reforzar el papel de la Administración General del Estado, en cuanto titular último de la garantía y seguridad de suministro energético, mejorando las herramientas de actuación por parte de ésta en caso de situaciones de riesgo para la seguridad de suministro.
- En relación al comentario del apartado 3 del artículo 7, por el que se le atribuyen a las Comunidades y Ciudades Autónomas de los territorios no peninsulares la posibilidad de adoptar para sus territorios el mismo tipo de medidas que el Gobierno puede adoptar para todo el territorio estatal cabe decir que el actual apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la vigente Ley 54/1997 ya contempla esta disposición con la salvedad de que otorgaba exclusivamente la competencia de la adopción de las medidas en relación a la garantía de suministro a las comunidades autónomas de estos territorios. Con la redacción propuesta esta competencia es compartida. Por otro lado, la redacción recogida en el articulado es la que se está tramitando dentro del proyecto de ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.
- En relación al comentario de que resulta preciso incluir la función de controlar la aplicación de las medidas de salvaguardia por parte de las autoridades reguladoras, según lo establecido en el artículo 37.1.t) de la Directiva 2009/72/CE cabe decir que La propia Directiva señala en el artículo 37.2 que las funciones de supervisión/control del art. 37.1, cuando así se disponga en un Estado miembro, podrán desempeñarlas otros organismos distintos de la autoridad reguladora, por lo que no se considera incluir esta función.

Como ya se ha indicado no se ha considerado incluir en el articulado (artículo 8) las definiciones de mercado diario e intradiario ya que se considera más apropiado que se realicen reglamentariamente.

En relación con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares (artículo 10), la CNE propone en su informe que se indiquen en la Ley los mecanismos mínimos que serán desarrollados por la reglamentación singular que afecte a dichos territorios. Se ha tenido en cuenta este comentario indicando expresamente esa relación, con las siguientes matizaciones:



- En relación a la planificación de infraestructuras, se ha restringido a la planificación de red la red de transporte, la cual según el artículo 4 de la propuesta de Ley es la única obligatoria.
- En cuanto a la propuesta de establecer costes estándares a las instalaciones de producción, el texto ha sido sustituido por otro más amplio, ya que la reglamentación singular englobará el establecimiento de todo un régimen retributivo para la actividad de producción en los términos indicados en el artículo 14.
- Los mecanismos que se establezcan deberán buscar la integración de los sistemas no peninsulares en el mercado peninsular pero siempre que exista una interconexión con la península de capacidad comercial suficiente. El definir que esa “capacidad comercial suficiente” corresponde a “una capacidad comercial superior al 20% de la demanda punta en el sistema no peninsular” no parece adecuado a nivel de Ley, ya que cada sistema presenta una serie de singularidades que deberán analizarse en cada caso concreto.
- El nivel de detalle en relación con el desarrollo del despacho de generación en estos sistemas no se estima apropiado para una Ley. En el artículo 8 ya se indica que el Gobierno podrá determinar, en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, el funcionamiento de un despacho técnico y económico, por lo que el funcionamiento del despacho de producción será desarrollado a nivel reglamentario.

En relación con los comentarios a que se ha suprimido el contenido de los apartados 2 y 3 del vigente artículo 12 de la Ley 54/1997, lo cual, según dicha Comisión, deja en situación de indefinición legal determinados aspectos del régimen de los SEIE, cabe decir que dichas disposiciones están integradas en el resto del texto de la Ley:

- La primera parte del actual apartado 2 se traslada al artículo 25.2; La segunda parte que alude a la estructura de la retribución de las actividades destinadas al suministro eléctrico, está en el actual artículo 14.6.
- En cuanto a la solicitud de que se mantenga la referencia relativa a que el extracoste de producción en los SEIE, en la parte no cubierta con las dotaciones de los PGE para esta finalidad, se debe financiar con cargo al sistema de ingresos regulados del sector eléctrico, y que el sistema de liquidaciones actuará como mecanismo subsidiario en los términos de la disposición adicional cuarta del RDL 9/2013, no se considera necesaria puesto que el proyecto de Ley ya reconoce en su artículo 13 que la retribución del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional es un coste del sistema eléctrico, y que dichos costes serán financiados mediante los ingresos del sistema eléctrico, además la disposición adicional



cuarta del RDL 9/2013 mantiene la previsión que ya estaba presente en el RDL 6/2009, conforme a la cual el sistema de liquidaciones eléctrico ha de actuar como mecanismo de financiación subsidiario de estos costes

En el artículo 12 se ha considerado oportuno aceptar las observaciones de la Comisión Nacional de Energía en lo relativo a que las empresas distribuidoras muy pequeño tamaño estén exentas de la separación que hace referencia el apartado 12.2. No obstante se considera más adecuado poner un parámetro más objetivable y que refleja más su capacidad económica como es la retribución regulada que perciben. Asimismo, cabe señalar que no parece adecuado poner en límite en la energía circulada, concepto que puede verse modificado por la generación instalada en sus redes y no por su actividad propiamente dicha.

En el presente artículo también se han incorporado mejoras en la redacción con el fin de reforzar más la independencia a la hora de tomar decisiones por parte de las empresas distribuidoras.

Entre las modificaciones introducidas en el proyecto en el artículo 13 se ha considerado adecuado efectuar mejoras en la redacción con el objetivo de establecer que referencias se toman en las tasas de retribución, fijando como referencia las Obligaciones del Estado a 10 años incrementadas en un diferencial., no obstante se ha desestimado el comentario de que “debería recogerse de forma expresa la consideración de ingreso o coste de los desajustes temporales de ingresos y costes del sistema a los que se hace referencia en el artículo 19 del Anteproyecto de Ley”, ya que en el artículo 19.1 del proyecto se dice que los desajustes son déficit o superávit, por lo que estos estarían incluidos en el punto 13.3.j) que establece como costes del sistema las “Anualidades correspondientes a los déficit del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses”.

La CNE realiza la sugerencia de que la orden por la que se establece la evolución de las diferentes partidas de ingresos y costes del sistema eléctrico para los seis años siguientes (artículo 13.6) sea objeto de informe preceptivo por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Sin embargo, es necesario señalar en este punto que la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no recoge el carácter de informe preceptivo en sus artículos 5.2.a) y 7.

En relación con la propuesta de la CNE de diferenciar, a la hora de describir los conceptos que formarán parte de la retribución de la actividad de producción del artículo 14, la energía eléctrica negociada a través del mercado diario de la negociada en el intradiario (basando su argumentación en que actualmente el diseño del mercado intradiario es una cuestión que se encuentra en discusión a nivel europeo y que probablemente incorporará mecanismos de contratación continua), se ha mejorado la redacción para amparar ambas opciones. En efecto, aunque se impusiese un mercado intradiario de negociación continua,



existirían ofertas de compra y venta y una casación continua automática con contratación, por lo que la redacción propuesta en el proyecto “la energía eléctrica negociada a través de los mercados diario e intradiario que se retribuirá sobre la base del precio resultante del equilibrio entre la oferta y la demanda de energía eléctrica ofertada en los mismos” cubriría este supuesto. Adicionalmente, se ha añadido al final de este párrafo la frase “resultante de los mecanismos que se establezcan”.

En relación a la observación realizada en el artículo 16 por la Comisión Nacional de Energía en la que se señala que el diferencial sobre las obligaciones a 10 años habrá de tomar como referencia el WACC, no se ha considerado adecuado introducirla.

Conviene señalar que en la retribución de una actividad no sólo es determinante la tasa de retribución que se emplea, sino también como se ha calculado el valor de los activos y cuáles son las otras fuentes de ingresos relacionadas con dicha actividad. Como consecuencia de lo anterior el ligar dicho diferencial al WACC puede resultar excesiva precisión para una norma de rango legal, por lo que se considera más acertado que sean las normas reglamentarias las que lleguen a determinar que la cuantía o la metodología para determinar dicho diferencial.

En dicho artículo 16.2 se establece que “los peajes que deberán satisfacer los productores de energía eléctrica se regularán reglamentariamente, teniendo en cuenta la energía vertida a las redes”. La CNE realiza dos consideraciones al respecto:

a) Que dichos peajes que deben satisfacer los productores deben ser el resultado de la metodología asignativa a la que se hace referencia en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2013.

Así se reconoce en el apartado 1 del mismo artículo 16 del proyecto de ley (del que se ha mejorado la redacción respecto a la versión enviada a la Comisión Nacional de Energía para aclarar precisamente este punto), que se establece lo siguiente:

los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, que se establecerán de acuerdo con la metodología establecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considerando a estos efectos el coste de la retribución de estas actividades.

b) Que se debería tener en consideración en el texto del anteproyecto el dictamen de ACER respecto del valor adecuado de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores.

Se desestima esta sugerencia dado que cualquier modificación del Reglamento (UE) nº 838/2010 de la Comisión que cita la CNE (en fase de revisión), será



aprobada con el mismo rango y será, por tanto, de directa aplicación. Por otra parte, el valor de 0,5 €/MWh que tiene actualmente dicho peaje, es un valor máximo que podría cambiarse si así se decidiese.

En relación con el mismo artículo 16, estima la CNE que se hace referencia en él al término “peajes” sin definir qué conceptos incluye. Sin embargo, ese concepto sí aparece en el artículo 16.1.a), que, como se ha mencionado anteriormente, establece que dichos peajes de acceso a las redes de transporte y distribución considerarán el coste de la retribución de estas actividades.

La CNE sugiere, para facilitar la comprensión de la diferenciación que se ha realizado entre peajes de acceso y cargos que cubran otros costes del sistema, denominar a los peajes de acceso “peajes de acceso a las redes de transporte y distribución”. En efecto, es la denominación por la que se había optado en el texto del anteproyecto. Así figura, por ejemplo, en el artículo 13.2.a) y 16.1.a).

Asimismo, en las alegaciones se reclama la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para llevar a cabo no sólo la metodología de cálculo de los peajes de acceso a las redes, sino también la de los cargos (en el artículo 16.3 del proyecto se establece que dicha metodología de cálculo de los cargos la establecerá el Gobierno). No se considera oportuno, dado que de acuerdo con la previsión de la Directiva, que ya se tuvo en cuenta en la elaboración de las funciones de la CNMC, corresponde al regulador el establecimiento de la metodología para el cálculo de la parte de los peajes de acceso a las redes de electricidad correspondientes a los costes de transporte y distribución, pudiendo corresponder el de los cargos, al Gobierno.

En línea con la desestimación de las alegaciones que sugieren la introducción en este proyecto de las competencias en materias ya atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por su propia normativa, se desestima la propuesta de, la CNE, que propone añadir un párrafo en el artículo 17 para que se facilite a la CNMC la información necesaria para la determinación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos necesarios para cubrir otros costes, aspecto ya contemplado en la Ley 3/2013, de 4 de junio. Adicionalmente, y para este ejemplo concreto, se señala que las obligaciones de proporcionar información ya se encuentran recogidas a lo largo del proyecto de ley y para cada una de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

Sobre la determinación del coste de producción de energía eléctrica con base en mecanismos de mercado (apartado 17.2), no se integra la propuesta de incluir de forma explícita el término “precio de productos a plazo” en la determinación del coste de producción de energía eléctrica, en lugar de “precio medio del mercado diario” (argumentación basada en que los productos subastados en las subastas CESUR son contratos a plazo), dado que la redacción actual del proyecto de ley es más amplia y abarca mayor número de



formas de contratación en el mercado, no siendo necesario restringir a nivel legal los mecanismos empleados en la determinación del coste de la energía que forma parte de la estructura de los Precios Voluntarios para el Pequeño Consumidor.

En el proyecto de real decreto por el que se regulan las condiciones de comercialización, se determinan que los comercializadores que serán designados Comercializador de Referencia (según la nueva terminología, que se corresponde con el anterior Comercializador de Último Recurso) y los que tendrán derecho a solicitar serlo. En este sentido, no se considera necesario, como propone la CNE, revisar el mecanismo de las subastas CESUR por el hecho de que existan más demandantes (los nuevos entrantes participarán en la subasta CESUR siguiente si se hubiese cerrado el periodo para presentar las solicitudes de compra de la subasta en curso). Por otra parte, es necesario señalar que la participación en las subastas CESUR para los comercializadores de referencia es voluntario y que la no participación en la subasta CESUR conlleva igualmente la inaplicación del Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo, por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso del sector eléctrico, para dicho comercializador.

Estima la CNE que la Tarifa de Último Recurso (que en el proyecto queda reservada a dos colectivos concretos de consumidores: los vulnerables –cuya TUR será un precio reducido respecto del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor- y los consumidores que transitoriamente carezcan de comercializador –cuya TUR será el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor más un recargo-) deberá “servir como referencia” para los consumidores que no cumplan los requisitos para la aplicación del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, en lugar de “resultar de aplicación” como se encuentra redactado en el artículo 17: “Dichas tarifas de último recurso resultará de aplicación:

- a) A los consumidores que tengan la condición de vulnerables, y
- b) aquellos que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.”

Sin embargo, se considera que la redacción actual es correcta, ya que la TUR no es un precio de referencia, sino un precio de aplicación (ya que es Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor con la reducción o el recargo que corresponda, dependiendo de que se aplique al colectivo definido en el artículo 17.3.a) o 17.3.b), respectivamente).

En cuanto al alcance que tendrá el suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, el desarrollo normativo realizado en el proyecto de Real



Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica determina dicho alcance, así como la regulación en detalle de las condiciones que aplicarán a aquellos consumidores que transitoriamente carezcan de comercializador (la CNE hace comentarios a este respecto). No obstante, de lo establecido en el artículo 43.2 y en el propio artículo 17 del proyecto de ley, ya se desprende que los comercializadores de referencia atenderán el suministro de este colectivo.

En relación al contenido del artículo 18, si bien se ha recogido el contenido de diversas observaciones realizadas por la Comisión Nacional de Energía, no se ha estimado la sugerencia de abrir la vía a que algunos sujetos de liquidaciones puedan percibir su liquidación en distinto número de periodos. El motivo de rechazo de la observación radica en que supondría un trato discriminatorio de un sujeto a favor de otros. El ritmo de pago del sistema de liquidaciones viene determinado por el ritmo de ingresos del mismo, por lo que si a un sujeto se le paga en un menor número de liquidaciones será otro sujeto el que deba financiar estos adelantos respecto a otros en los cobros, influyendo negativamente en la rentabilidad del sujeto que cobre en mayor plazo.

El artículo 20 relativo a la contabilidad e información, se han introducido muchas de las mejoras propuestas por la Comisión Nacional de Energía con el fin de profundizar más aún en la separación contable entre las distintas actividades y en las obligaciones de entre de información, todo ello con el fin de ahondar en la transparencia y el control.

Así, por ejemplo, se obliga a Red Eléctrica de España, S.A.U. a llevar cuentas separadas de la actividad de transporte, de la operación del sistema peninsular, y de la operación del sistema en los sistemas no peninsulares; y el Operador del mercado deberá llevar cuentas separadas de la actividad de operación del mercado y del resto de actividades que realice de forma accesorias.

En el título IV sobre producción de energía eléctrica se han introducido mejoras de redacción que siguen la línea de lo propuesto por la CNE.

En relación a la modificación propuesta por la Comisión Nacional de Energía del apartado 26.2.g, se ha considerado adecuado incorporar la prioridad de vertido a la red de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables y de cogeneración de alta eficiencia, en términos parecidos a los recogidos en las Directivas europeas respectivas.

En el artículo 30 del título V se han considerado la mayor parte de las sugerencias propuestas. No obstante lo anterior, si bien el transportista y el gestor de la red de transporte resulta finalmente la misma empresa, no se ha considerado adecuado que la función de contratar y facturar los peajes de generación haya de ser realizada por el transportista. El motivo ha sido aglutinar sobre el concepto de transportista todas aquellas tareas por las que será



retribuida la actividad de construir, maniobrar y ejecutar los planes de mantenimiento de la red de transporte.

Puesto que la actividad de facturar y cobrar peajes es una actuación menos ligada al concepto de red, se ha considerado más correcto incluirla en las tareas del gestor de la red.

En el artículo 33 se han realizado diversas modificaciones atendiendo tanto el informe de la Comisión Nacional de Energía como distintas alegaciones presentadas por los agentes. Como principales novedades con respecto al texto remitido a audiencia cabe señalar:

- Se ha considerado adecuado realizar un solo estudio de capacidad que quedará embebido en el permiso de acceso.
- Se otorga a la CNMC la resolución de los conflictos y denegaciones del permiso de acceso y se otorga carácter vinculante a su informe en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión.
- Puesto que la nueva regulación de acceso y conexión lleva implícita una reserva de capacidad e inversiones en refuerzos y desarrollo de red sufragados en parte por el sistema, recogiendo las alegaciones de diversos agentes se ha considerado adecuado establecer una caducidad en los permisos de acceso y conexión.
- Se ha introducido la propuesta de la CNE en relación a la imposición de multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que se dicten en relación a los conflictos de acceso por parte de los agentes.
- En relación a este artículo conviene señalar que se han añadido dos disposiciones transitorias en los relativo a los regímenes transitorios de la caducidad y en la concesión de nuevos accesos hasta la aprobación del real decreto que contenga los requisitos para la concesión de éstos.

Finalmente, cabe señalar que no se ha considerado oportuno aceptar la propuesta de la Comisión Nacional de Energía en lo relativo a que el real decreto que establezca las premisas para el otorgamiento de los permisos de acceso no deba apoyarse en criterios de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno. El motivo de la no incorporación de la sugerencia de la Comisión Nacional de Energía se debe a que: en todo momento se debe asegurar la viabilidad económico financiera del sistema y por otro lado, la Directiva 2009/72/CE



señala en su artículo 32.2 en su segundo párrafo afirma que "...La denegación deberá motivarse debidamente.... y deberá basarse en criterios objetivos y justificados desde el puntos de vista técnico y económicos".

En lo relativo a los títulos VI y VII sobre el transporte y distribución, respectivamente, se han aceptado las pequeñas modificaciones propuestas por la CNE excepción hecha de las recogidas en relación a las autorizaciones por estar estas ya contenidas en el nuevo título que versa sobre autorizaciones.

Respecto al título VIII, dedicado al suministro de energía eléctrica, , se señala en relación con las alegaciones sobre el desglose que debería efectuarse en la factura, que además del citado proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, se encuentra en fase de tramitación la propuesta de resolución de nueva factura obligatoria para los comercializadores de referencia y voluntaria para el resto de comercializadores. En dicha propuesta se recogen las observaciones sobre el desglose que debería llevar la facturación propuesta por la CNE.

Propone la CNE la introducción de un artículo específico en relación con la resolución de conflictos entre los consumidores y las empresas eléctricas. Se considera a estos efectos suficiente la previsión recogida en el artículo 46.1.n), según la cual la empresa comercializadora tiene la obligación de "Informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio. A estos efectos las empresas comercializadoras deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, que cumpla los requisitos establecidos por la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 y en las disposiciones nacionales de transposición. Dichas entidades habrán de ser acreditadas como tales por la autoridad competente".

En lo relativo a las obligaciones de las empresas comercializadoras, se han aceptado en gran parte los comentarios realizados por la Comisión Nacional de Energía. En particular, se introduce en el proyecto (artículo 44) la referencia a las seis semanas de plazo para cerrar la liquidación con el suministrador saliente, y se transponen ciertos aspectos de la Directiva 2000/72/CE que profundizan en una mayor protección para el consumidor (referencias a la información contractual, sistemas de pago justos, obligación de avisar de cualquier modificación de condiciones contractuales con derecho a rescisión del contrato sin coste...).

Las sugerencias realizadas respecto al procedimiento de inhabilitación del ejercicio de la actividad de comercialización, en particular, la adición de un párrafo al final del artículo 49 en el que se introducen previsiones para evitar prácticas irregulares detectadas en el sector (como el traspaso masivo de



clientes de una comercializadora en vías de extinción a una nueva sociedad de reciente creación), parece demasiado detalle para una norma con rango legal, y han sido más ampliamente desarrolladas en el proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

En el artículo 51 relativo a la calidad se han incorporado las propuestas realizadas por la CNE, si bien se han considerado oportuno introducir matices como que el responsable de la calidad de suministro en su conjunto no es el distribuidor en exclusiva (aunque si en gran medida) sino de las empresas que realicen actividades destinadas al suministro eléctrico.

La CNE considera que debería mantenerse el precepto que impide llevar a cabo la suspensión de suministro para los suministros denominados esenciales (artículo 52 del proyecto de ley). No se considera oportuno incorporar dicha observación por entender que, si bien dichos suministros deben gozar de cierta protección adicional respecto al resto de consumidores, es suficiente con la protección otorgada reglamentariamente al establecer un plazo para satisfacer sus deudas antes de que el comercializador pueda iniciar un procedimiento de suspensión de pago superior al del resto de consumidores.

En el título IX relativo a autorizaciones, expropiación y servidumbres, se han aceptado en líneas generales las propuestas realizadas por la Comisión Nacional de Energía, en unos casos literalmente y en otros con ligeras modificaciones con el fin de obtener un texto con mayor precisión.

No se ha considerado necesario incorporar que los costes de desmantelamiento no se considerarán coste recuperable vía sistema de liquidaciones porque resulta evidente que estos costes no los deberá asumir el sistema.

Asimismo, no se ha aceptado la observación en la que se pide introducir que los criterios que definan qué modificaciones serán consideradas sustanciales, porque dada la diversidad de instalaciones del sistema podría requerir un desarrollo excesivo para ser incluido en una norma con rango de ley.

En relación con el título X relativo al régimen de infracciones, sanciones e inspecciones se hacen exclusivamente las siguientes consideraciones:

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 62.a) 9 “El incumplimiento reiterado de las obligaciones de información establecidas en los apartados 5 y 6 del artículo 63”, se ha incluido exclusivamente el apartado 6, eliminando el 5, ya que se trataba de una errata en la numeración contenida en la versión enviada para informe de la CNE. Esta infracción muy grave alude a la infracción grave “6. El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente [...]”, sin introducir ninguna novedad con relación a la ley actualmente vigente.



No se ve necesario especificar un plazo para publicar el real decreto que regule el procedimiento de inspección, teniendo en cuenta que no es necesaria esta habilitación legal para realizar dicho desarrollo y que en el momento actual está pendiente el traspaso de funciones y competencias inspectoras de la extinta CNE al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Finalmente, en lo relativo a disposiciones adicionales, finales y transitorias se han aceptado, gran parte de la sugerencias, sin embargo, no se ha considerado necesario incluir que “la CNMC tendrá acceso a los registros previstos en la presente ley” dado que en artículo 28.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que “3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá acceso a los registros previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Del mismo modo, tampoco se ha considerado adecuado aceptar la modificación propuesta por la CNE de la disposición transitoria cuarta ya que en ese caso aquellas distribuidoras que deban cumplir con lo estipulado en el artículo 14.2 quedarían sin plazo para cumplir con dicho requisito.

Con relación a la propuesta de introducción de una nueva disposición final para modificar la Ley 3/2013, de 4 de junio, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento UE 1227/2011 (REMIT), no se ha introducido en el texto ya que se entiende que dicha competencia entra dentro del artículo 7.14 de dicha ley y la CNMC ya está habilitada para ejercer las competencias que pretende introducir.

3.2. Informe de la Secretaría General Técnica de MINETUR.

Con fecha 1 de agosto de 2013 se evacuó informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del MINETUR en la que formula observaciones al “Anteproyecto de Ley del sector eléctrico”.

A continuación se recoge la valoración de las principales alegaciones presentadas y una justificación de aquellas que no se ha considerado conveniente incluir en el texto.

- Se han introducido algunas modificaciones del artículo 4 relativo a la planificación eléctrica, para aclarar el órgano competente para su aprobación y su tramitación.

- No se ha considerado conveniente modificar el artículo 5 en lo relativo a las instalaciones a las que les resulta de aplicación la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas. La vigente redacción que incluye las instalaciones de transporte de competencia de la AGE se considera suficiente y mejor definida que la propuesta de “obras de interés general vinculadas con la actividad del suministro eléctrico”.



- No se considera necesario modificar la definición del mercado de producción, dado que con la lectura del resto del artículo queda claro que no se incluye el suministro a clientes finales.

- En el artículo 9 se ha procedido a clarificar la redacción. En relación a la propuesta de eximir a las Administraciones Públicas, no se acepta. Todos los consumidores conectados al sistema eléctrico tienen derecho a usar las redes a las que están conectadas en cualquier momento, y por tanto pueden disponer de energía eléctrica en cualquier instante que necesiten con las condiciones de calidad y regularidad exigidas.

Los consumidores conectados al sistema que disponen de una instalación de autoproducción de energía eléctrica, se benefician asimismo de estos derechos, lo que no ocurriría en el caso de una instalación que se encontrara absolutamente aislada eléctricamente del sistema.

De acuerdo con este principio, los consumidores aun cuando consuman energía de una instalación de autoproducción, deben contribuir a los costes del sistema.

La eventual falta de contribución por parte de los consumidores con autoconsumo a estos costes supondría que éstos tendrían que ser asumidos por el resto de consumidores.

Por consiguiente, la propuesta de exención a las instalaciones utilizadas por las Administraciones Públicas, no está justificado que exista una financiación de estos costes por parte del resto de consumidores.

- En el artículo 13.2 se ha incluido la cláusula de cierre propuesta en la enumeración de los costes del sistema eléctrico: "cualquier otro ingreso atribuido expresamente por una norma de rango legal o reglamentario".

- Se modifica la redacción del artículo 14.4 para aclarar que los parámetros de retribución de las actividades tendrán una vigencia de seis años.

- No se considera necesario dar mayor detalle en la definición de cargos del artículo 16, dado que el artículo 13.1 fija la limitación de que dichos cargos se establecerán para el pago de las partidas de costes, y dichas partidas aparecen enumeradas en el apartado 3 de dicho artículo. Este grado de concreción se entiende suficiente debido a que los costes se encuentran perfectamente enumerados y los cargos no son sino esos costes en el importe que no es cubierto por otros ingresos como los procedentes de Presupuestos Generales del Estado.

No obstante lo anterior, sí se ha precisado que los ingresos que se financien con las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado destinadas a cubrir, entre otros, las cuantías que se determinen correspondientes a los costes del régimen retributivo específico para el fomento



de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables y al extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional y,

- En cuanto a las clarificaciones propuestas relativas al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) y a la tarifa de último recurso, se matiza que no es voluntaria la cuantía del PVPC, sino el hecho de acogerse a él, dado que los consumidores que se acojan a ella tendrían como alternativa contratar en el mercado libre. No cabe duda que PVPC se compone de dos elementos, uno el precio de la energía que queda fijado por el resultado de una subasta de mercado (CESUR) y el otro el resultante de unos peajes y cargos que son idénticos a quien no se ampara en el precio de la subasta para contratar su energía y acude al precio resultante de un contrato normalmente referenciado al precio del pool eléctrico y que no difiere en exceso del resultante en la CESUR. Por tanto, nos encontramos, en la parte que podría llamarse “variable” con dos opciones de mercado de carácter voluntario para quien se encuentra dentro del grupo de quienes cumplen los requisitos para acogerse al PVPC.

Por otra parte, el texto propuesto no implica la supresión de la CESUR. La redacción que se propone coincide con la redacción actualmente vigente del artículo 18.2, “el coste de producción de energía eléctrica, que se determinará atendiendo al precio medio previsto del kilovatio hora en el mercado de producción”, habiendo añadido únicamente que dicho coste se determinará “con base en mecanismos de mercado”, que precisamente hace referencia a las subastas.

- En cuanto a la observación al artículo 26 se considera que no procede añadir la prioridad de acceso en el caso de los residuos con carácter general, pues no se deriva de la aplicación de la normativa comunitaria (Directiva 2009/28/CE de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE).

En este aspecto se ha recogido una redacción acorde con lo exigido por la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2012/2012/27/UE de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

- En el artículo 27, no es posible eliminar la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica para la participación en el mercado, ni que la inscripción en dicho registro se realice de oficio por parte de la administración. Ello entorpecería el funcionamiento del mercado, dado que con dicha inscripción se comprueban determinados requisitos, entre ellos, la presentación de las garantías por parte del sujeto. No obstante lo anterior, el procedimiento de inscripción en dicho registro, regulado



reglamentariamente, puede ser objeto de revisión y simplificación, aunque hasta la fecha no es un trámite que se dilate en el tiempo ni esté produciendo perjuicios o cargas desproporcionadas a los administrados.

La inscripción en el registro se configura como un medio de adquisición efectiva del derecho a la retribución una vez transcurridos todos los trámites que incluyen una autorización inicial que impone una serie de requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse dando lugar, una vez acreditado tal cumplimiento, a la adquisición del derecho. En un momento anterior no sería conforme a la realidad la concesión de un derecho cuyo nacimiento está condicionado al cumplimiento referido.

- No se ha modificado la redacción del artículo 31.4 relativa a los efectos de la ausencia de informe de la Comisión Europea en el proceso de certificación del gestor de la red de transporte, dado que es copia del artículo 3.1 del Reglamento 714/2009, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad, el cual establece: “si la Comisión no dictamina en los plazos previstos en los párrafos primero y segundo, se entenderá que la Comisión no plantea objeciones sobre la decisión de la autoridad reguladora.”

El procedimiento de certificación está igualmente recogido en la Directiva 2009/72/CE, que fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto-ley 13/2012. Se mantiene en la redacción de la nueva ley, la misma redacción procedente de la citada directiva y del reglamento comunitario.

- No se ha considerado adecuado modificar el artículo relativo a los servicios de recarga energética (artículo 48 en la última versión del texto), cuya propuesta pretende únicamente alinear la terminología con la utilizada en el reglamento técnico en tramitación. Sin embargo, la redacción propuesta modifica el contenido dando lugar a la pretensión de parte de las empresas del sector eléctrico de evitar posibles vías introducción de competencia a través de la gestión del consumo. ,

- No se ha considerado oportuno imposibilitar la suspensión del suministro a los servicios esenciales. Así, reglamentariamente se desarrollará la posibilidad de suspensión de suministro a estos servicios denominados esenciales otorgándoles un plazo y garantías ampliadas respecto al resto de los consumidores.

- Se aceptan las observaciones a los artículos 57 y 58 (de la versión informada por ese centro directivo) modificando la redacción de ambos preceptos.

- No se ha suprimido la infracción relativa al incumplimiento de los límites a las participaciones accionariales de Red Eléctrica de España, S.A. (artículo 62.7 de la versión informada por ese centro directivo), dado que dichos límites siguen



vigentes en la disposición adicional vigésimotercera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- En relación al plazo de prescripción en el supuesto del “deber de restituir las cosas a su estado anterior”, no se considera oportuno aceptarlo por cuanto se regirá por su normativa específica aun cuando no existiera procedimiento sancionador en materia eléctrica.

Por último, se han introducido en el texto determinadas sugerencias de carácter formal.

3.3.- Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

A) Valoración de la Secretaría de Estado de Energía al informe de la Secretaría de Estado de Hacienda.

La SGH considera que la redacción del artículo 13 suscita incertidumbre desde el punto de vista tributario, es la medida en que la aprobación de una norma tributaria futura que afectase al sector eléctrico podría quedar subsumida en la previsión del apartado 5 y por tanto si implicase un coste para las empresas del sector eléctrico, debiera incorporarse, en paralelo, una de carácter compensatorio para guardar el equilibrio del sistema, situación ésta que resulta de difícil comprensión toda vez que, por su propia naturaleza, la eventual norma tributaria tendría una finalidad muy específica, con indiferencia de su carácter estrictamente recaudatorio o no estrictamente recaudatorio, que no se correspondería con la existencia de una compensación paralela que, dicho en otros términos, neutralizase la carga tributaria impuesta, poniendo en riesgo, evidente, la finalidad de la misma.

No se considera necesario modificar el artículo, dado que en el supuesto planteado, la norma tributaría podría suponer un coste para las empresas. Sin embargo, los costes del sistema eléctrico se derivan de los costes necesarios para realizar las distintas actividades y se basan en parámetros estándar.

De acuerdo con ello, cualquier coste que pudiera derivarse de una norma tributaria no constituiría un coste del sistema y por lo tanto no serían de aplicación los apartados 3.m) y 5 del artículo 13.

Por otro lado, considera la SEH que en el artículo 14 se procede a una modificación sustancial del régimen retributivo de la actividad de producción de energía eléctrica con la consiguiente incidencia, tanto cualitativa como cuantitativa, en el cálculo de la base imponible del IVPEE creado por la Ley 15/2012.

Al objeto de aclarar el ámbito del IVPEE, se procede a la modificación del artículo 14 de del Anteproyecto de Ley y la incorporación en el texto del anteproyecto de ley de una disposición final que modifique los artículos 4 y 6 de la Ley 15/2012:



En los artículos 16 y 17 se establecen los suplementos territoriales sobre los peajes en el caso de tributos autonómicos o locales que graven instalaciones o actividades del Sector Eléctrico. Considera la SGH que existe falta de claridad en la definición de las figuras tributarias de ámbito local a las que se refiere y una afección al ámbito competencial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la atribución prevista al Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Se acepta y se modifica la redacción para resolver tal controversia.

Por otro lado considera la SGH que la redacción del 17.5 induce a error al parecer que el precio voluntario para el pequeño consumidor y las tarifas de último recurso parece que no pudieran resultar gravadas por los impuestos que corresponsan.

Se procede a la mejora de redacción para aclarar el texto.

En el apartado 4 del artículo 18 se otorga la consideración de crédito de derecho público a los ingresos que deban realizarse por parte de los sujetos señalados en el artículo 6 en relación con las liquidaciones de ingresos y gastos que correspondan.

El precepto establece que el cobro de dichas liquidaciones será realizado por un órgano específico.

En relación con dicha previsión la SGH hace dos consideraciones:

- La primera se refiere a la necesidad de asegurar que dichas liquidaciones en efecto se corresponden con la naturaleza de ingreso de derecho público, sujeto, por tanto, a los beneficios que, en materia de cobro, les atribuye la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE de 27 de noviembre).
- La segunda se refiere a la necesidad de que el órgano en cuestión tenga naturaleza administrativa.

Ambas previsiones son el sustento de que sea legalmente viable la utilización del procedimiento de apremio regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 diciembre), y en su normativa de desarrollo al que se refiere el mismo apartado 4.

Se da conformidad a la propuesta realizada y se modifica el texto en consecuencia, suprimiendo el último párrafo del artículo 18.4.

En relación con la sanción accesoria consistente en la pérdida del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales, considera la SGH que es indispensable coherente la previsión del precepto con la regulación de esta materia en la Ley General Tributaria, ya que la pérdida del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales no puede tener carácter ilimitado.



En cuanto a la competencia para acordar esa sanción, considera la SGH que la misma debería recaer expresamente en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de nuevo por coherencia con la competencia de dicho Departamento en cuanto a la concesión de los beneficios e incentivos fiscales de carácter estatal y por identidad de razón a las atribuidas en el artículo 211.5.b) y c) de la Ley General Tributaria.

Por otra parte, a efectos de poder comprobar que no se aplican los citados beneficios o incentivos fiscales en el plazo estipulado, considera la SGH que sería conveniente que en la Ley o en el reglamento de desarrollo se estableciera que el órgano que impuso la sanción deba comunicar a la Administración tributaria las sanciones accesorias establecidas en la letra c) de los apartados 1 y 2 del artículo 66.

Se da conformidad a la propuesta realizada y se modifica el texto en consecuencia suprimiendo el inciso y “del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.”

B) Valoración de la Secretaría de Estado de Energía al informe de la Secretaría de Estado de Administraciones públicas.

Considera la SEAP que en la redacción del artículo 79 que regula las facultades de inspección, la expresión empleados públicos debería ser sustituida por el término funcionarios, ya que a estos les está reservada en exclusiva este tipo de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se da conformidad a la propuesta y se modifica el texto para adaptarlo a lo sugerido, manteniendo la posibilidad de realización de tareas accesorias y de colaboración del los empleados públicos no funcionarios.

En lo relativo al artículo 16.4, considera la SEAP que la previsión relativa a los suplementos territoriales, si bien no afecta directamente a la capacidad impositiva autonómica o local, dada su intervención en la modulación de la factura del consumidor -con el recargo correspondiente en la factura- no es descartable que genere controversias.

Tal y como se ha expuesto anterioremente, por una parte, se establece de forma potestativa el suplemento territorial, por otra se aclara en relación a los tributos que sean de carácter local, se excepcionan los previstos en el artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Finalmente, se establece una habilitación conjunta al MINETUR y a MINHAP para determinar los concretos tributos y recargos que serán considerados a



efectos de la aplicación de los citados suplementos territoriales, así como los mecanismos necesarios para su gestión y liquidación.

3.4.- Informe del Ministerio de Fomento.

A) Informe Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento.

El informe presentado por el Ministerio de Fomento afirma que el anteproyecto no se compadece con la nueva redacción otorgada al artículo 16.1. c) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, señalando que el Anteproyecto de Ley genera un conflicto normativo, tanto con la Ley de Suelo, como con la Ley de Contratos del Sector Público. Esta alegación recoge también que “llama la atención que el artículo 6 del anteproyecto no incluya al promotor urbanizador... entre los sujetos obligados a ejecutar determinadas infraestructuras...”

El artículo 6 del proyecto define los sujetos del sistema eléctrico que se encargan de realizar las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

En primer lugar señalar que no se considera adecuado definir como sujeto del sistema eléctrico en el artículo 6 a las empresas promotoras urbanizadoras. Además, las empresas promotoras urbanizadoras no pueden asimilarse a las empresas que se encargan de la construcción, operación y mantenimiento de redes eléctricas (transportistas y distribuidores), ya que estas empresas distribuidoras y transportistas tienen una serie de exigencias que emanan de directiva europea entre las que se encuentra la separación jurídica y funcional.

En lo relativo a la aparente falta de coherencia entre el artículo 16 de la Ley del Suelo y el artículo 40 de la propuesta de Ley del Sector Eléctrico, se indica que no existe tal incoherencia.

El artículo 16.1.c) establece que las actuaciones de urbanización comportan los siguientes deberes legales:

c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto



se suscriban y que deberán ser aprobados por la Administración actuante. En defecto de acuerdo, dicha Administración decidirá lo procedente.

Entre las obras e infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán incluidas las de..., suministro ...

Por su parte, el artículo 40.1.e) de la propuesta de Ley del Sector Eléctrico contempla que los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, tendrán entre sus obligaciones:

e) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, en su artículo 25.1, le otorga al gestor de la red de distribución la responsabilidad de garantizar que la red esté en condiciones de satisfacer a largo plazo las solicitudes razonables en materia de distribución de electricidad, y de explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, una red de distribución de electricidad segura, fiable y eficaz en su zona, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente y la eficiencia energética. Es decir, es el responsable del correcto funcionamiento y desarrollo de su red.

De acuerdo con la redacción de la Ley del Suelo, corresponde al promotor de la urbanización costear y ejecutar las obras de urbanización y las infraestructuras de suministro. Del mismo modo, la propuesta de Ley del Sector Eléctrico establece como obligación del distribuidor la ampliación de su red de distribución cuando sea necesario pero no dice que tenga que ejecutar instalaciones de un tercero en este caso el promotor de la urbanización.

Asimismo, en la normativa de desarrollo - entre el conjunto de normas que se están tramitando en el ámbito de la reforma energética del sector eléctrico se encuentra dicho desarrollo reglamentario, concretamente en la "*Propuesta de Real Decreto por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica*"- se establece el régimen de acometidas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico.

En el capítulo del referido real decreto sobre este asunto se recogen qué infraestructuras debe costear el distribuidor (y por tanto el sistema eléctrico) y cuales ha de costear el promotor (sea empresa o particular). Asimismo en éste se detalla que infraestructuras necesariamente ha de desarrollar el distribuidor y cuáles puede ejecutar el consumidor (con independencia de si ha de cederlas o no).



Por tanto, en esta propuesta de real decreto se permite que un promotor pueda contratar la construcción de las instalaciones eléctricas hasta el punto de conexión con quien considere oportuno, todo ello con independencia de si ha de cederlas o no, lo que resulta perfectamente coherente con lo previsto en la citada Ley del Suelo.

No obstante lo expuesto, al objeto de salvaguardar lo previsto en la Ley del Suelo, se modifica el artículo 40.1.e) para aclarar que el Proyecto de Ley no modifica las obligaciones previstas para el promotor en la Ley del Suelo.

Por otro lado, el Ministerio de Fomento propone diversas modificaciones al articulado relativas al autoconsumo.

No se considera oportuno modificar el texto en el sentido propuesto por las razones que se exponen a continuación.

La principal preocupación actual del sistema eléctrico es contener los costes. Por ello, en este contexto, no se considera oportuno la introducción de dichas modificaciones en el proyecto de ley puesto que la incorporación en los términos propuestos implicaría un coste para el sistema eléctrico que, en el actual contexto de déficit, no sería asumible.

El régimen económico previsto permitirá la implantación de aquellas instalaciones que sean económicamente competitivas. No obstante, los incentivos económicos para el uso de fuentes de energía renovables ya se contemplan con carácter general en el artículo 14.7. No puede eximirse a ningún consumidor conectado al sistema eléctrico de su obligación de cubrir los costes del sistema y los de respaldo para asegurar que se garantiza su derecho a consumir energía eléctrica del sistema en cualquier instante, lo que no ocurriría en el caso de una instalación que se encontrara absolutamente aislada eléctricamente del sistema eléctrico.

La eventual falta de contribución por parte de los consumidores con autoconsumo a estos costes supondría que éstos tendrían que ser asumidos por el resto de consumidores, lo que resultaría absolutamente discriminatorio.

Asimismo, debe establecerse un control de las instalaciones sometidas a este régimen y debe limitarse su aplicación a los puntos de suministro y no permitir su agrupación, pues sería una discriminación que, además, impactaría de forma directa en el resto de consumidores debido a la reducción de ingresos que implica permitir estas agrupaciones.

Se propone por el Ministerio de Fomento valorar la supresión del actual esquema retributivo de las instalaciones de producción con fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos toda vez que supone un impacto negativo en los ingresos de AENA y de los concesionarios de las instalaciones.



El proyecto de ley presentado, contempla un régimen retributivo para estas instalaciones, al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del Sistema Eléctrico al objeto de acotar el margen de la actuación del legislador en el desarrollo de los regímenes retributivos para estas instalaciones. Éste se basará en la participación en el mercado de las instalaciones, con una retribución adicional que, en caso de resultar necesario, cubra aquellos costes de inversión que una empresa eficiente y bien gestionada no recupere por el mercado.

Considera el Ministerio de Fomento que no se analizan ni se indican las orientaciones que se consideran adecuadas para la incentivación de las energías renovables cuando hay posibilidades varias ya ensayadas en otros países (Obligaciones de cuota, Garantía de inversiones, etc.).”

No se considera oportuno modificar el texto en el sentido propuesto por las razones que se exponen a continuación.

Tal y como se ha expuesto, la mayor preocupación actual en el sistema eléctrico es la existencia de un déficit acumulado entre ingresos y gastos y la necesidad de equilibrar ambas partidas en una situación de baja demanda eléctrica y por tanto de reducidos ingresos, y de crisis económica, Así, en el Proyecto de Ley el principio de sostenibilidad económica y financiera constituye uno de los pilares fundamentales de la reforma.

De acuerdo con esta preocupación no parece oportuno dejar abierta la posibilidad al establecimiento de otros mecanismos de incentivo que pudieran suponer un mayor coste para el sistema más allá del propuesto en el artículo 14.7.

No obstante, en el futuro, si así se considerara oportuno, una vez que las condiciones económicas hubieran mejorado, podrán plantearse nuevas alternativas que serán abordadas en su momento.

El Ministerio de Fomento propone incluir alguna referencia a la Investigación y Desarrollo Tecnológico.”

Sobre este asunto, se señala que no es competencia de esta Secretaria de Estado. En todo caso, si se introdujera esta referencia habría de especificarse claramente el régimen de financiación de las acciones y la competencia para realizarlas.

Sugiere AENA en el Título VIII del Anteproyecto que establece los derechos y obligaciones de consumidores y comercializadores, que se aborden las cuestiones siguientes:

-Una previsión para garantizar una mayor protección de los consumidores frente a los distribuidores, toda vez que la intermediación de los



comercializadores en aspectos puramente técnicos (como cambios de potencia o tarifa contratada o altas y bajas de suministro), dificulta la gestión técnica por parte del consumidor. En concreto, debería existir un mecanismo más directo que permita una gestión técnica más rápida para el caso de suministros esenciales.

-Se sugiere fijar, en el anteproyecto o en su normativa de desarrollo, los plazos en que deben realizarse las gestiones que con más frecuencia solicitan los consumidores, esto es, cambios de potencia, de tarifa, altas y bajas de suministros o la solicitud del histórico de medidas horarias, entre otras. Asimismo, sería conveniente imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la realización de dichas gestiones en los plazos que se establezcan.

-Establecer obligaciones para los distribuidores respecto a los consumidores que optan por contratar con aquéllos el acceso a redes de forma directa, toda vez que requieren de una atención centralizada y global.”

Se ha considerado adecuado recoger gran parte de las propuestas realizadas.

El artículo 33 del *proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica*, actualmente en tramitación, establece las condiciones, plazos, medios y sistemas de comunicación de las solicitudes de modificación de la forma de contratación. En particular, da respuesta a la sugerencia del Ministerio de Fomento de fijar los plazos en que deben realizarse las gestiones que con más frecuencia solicitan los consumidores (cambios de potencia, de tarifa, altas y bajas de suministros...).

De este modo, en su primer apartado, se establece que *“los comercializadores darán traslado a los distribuidores en un plazo de cinco días hábiles de las solicitudes relativas a los procesos de paso de contrato de suministro de referencia a contrato de suministro en mercado libre, cambio de comercializador, cambio de condiciones contractuales de los contratos de acceso, baja de contratos, procesos auxiliares de anulación y reposición (...).*

Asimismo en dicho plazo deberán contestar a los consumidores que hayan solicitado el cambio, comunicando si procede atender a dichas solicitudes o si existen objeciones que impidan su realización.

Para atender las solicitudes se establecerán los correspondientes procedimientos relativos a los procesos de gestión y administración de los contratos de adquisición de energía y acceso a redes. Estos procedimientos serán aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia y de forma motivada, y publicados en su página web.



2. Los distribuidores tienen la obligación de contrastar en el plazo establecido en el apartado primero del presente artículo el contenido de los datos técnicos e identificativos del punto de suministro que figuran en las solicitudes de cambio o modificaciones contractuales enviadas por comercializadores, o consumidores directos, en su caso, con la información que aparece en sus bases de datos.

Asimismo, tendrán la obligación de responder, con aceptación o rechazo, a las solicitudes de cambio o modificaciones contractuales recibidas, en los plazos y utilizando los medios que se determinen en los procedimientos que se aprueben por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

(...)”.

Lo anterior es de aplicación igualmente, a los consumidores directos y a los suministros esenciales.

Por otra parte, en relación con el cambio de suministrador, el contenido del anteproyecto de ley se adecúa a los plazos que determina la Directiva 2009/72/CE (que otorga tres semanas para el cambio de suministrador y seis semanas para cerrar la liquidación con el suministrador saliente).

En relación con la sugerencia de imponer sanciones derivadas del incumplimiento de la realización de dichas gestiones en los plazos que se establezcan, han completado las siguientes infracciones:

Artículo 63.a).22: *“El incumplimiento reiterado e injustificado de los plazos y contenidos establecidos para las comunicaciones con cualquiera de los sujetos que deben intervenir en el cambio de suministrador o en la realización de modificaciones de las condiciones de los contratos”*

Artículo 64.3. *“El incumplimiento injustificado de los plazos establecidos para las comunicaciones con los comercializadores y clientes, y para llevar a cabo el cambio de suministrador, así como para realizar cualquier modificación de las condiciones de los contratos”.*

Se aceptan adicionalmente otras modificaciones propuestas por el Ministerio de Fomento en la exposición de motivos, incluir una referencia a cuestiones medioambientales, y en el artículo 5 relativa a planes urbanísticos.

Respecto a los comentarios sobre el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, y las Tarifas de Último Recurso, los comentarios del Ministerio de Fomento señalan que “la introducción de los precios voluntarios para el pequeño consumidor con vocación de tarifa de referencia autosuficiente, no parece que tenga mucho sentido en un mercado realmente competitivo. Y no hay, en principio, razones para eximirlos de impuestos”.



En contestación a la misma se señala que en un contexto en el que el suministro es ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia siendo los consumidores de electricidad quienes eligen libremente a su comercializador, el establecimiento del precio voluntario para el pequeño consumidor se configura como un servicio universal que pretende garantizar el suministro de energía eléctrica a los consumidores domésticos y determinadas pymes.

Teniendo todos los consumidores acceso al libre mercado, este suministro de referencia supone una alternativa para aquellos consumidores que, cumpliendo los requisitos, opten por acogerse a un precio cuya estructura se compone de una parte regulada, correspondiente a los peajes de acceso y al margen de comercialización fijo, y una parte sujeta a mecanismos competitivos de mercado con base en las subastas CESUR que supone casi la mitad de dicho precio voluntario para el pequeño consumidor.

Respecto a eximir el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor de impuestos en el artículo 17.5, se modifica el texto para aclarar la misma.

Propone el Ministerio de Fomento añadir un párrafo en el artículo 21 sobre actividades de producción de energía eléctrica, al objeto de establecer que no necesitan autorización las instalaciones dirigidas fundamentalmente al autoconsumo.

No se considera adecuado eximir a unas instalaciones concretas de la necesidad de autorización por razón de que éstas se encuentren asociadas a un consumidor, y sí por razón de su potencia. Así, se ha incluido una redacción mucho más amplia en el artículo 53 relativo al régimen de autorización administrativa y se ha dejado las exenciones concretas para el desarrollo reglamentario.

En el artículo 53.6 se recoge que *“6. Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorizaciones previsto en el apartado 1.a) del presente artículo”*.

Por otro lado sugiere Fomento incluir nuevos fines en el artículo 50 sobre planes de ahorro y eficiencia.

Se acepta la propuesta y se modifica el artículo para explicitar con más detalles aquellos fines relacionados con el sector eléctrico.

En lo relativo a autorizaciones y servidumbres aeronáuticas, Fomento propone incluir en el artículo 53 que quedan eximidas de autorización las instalaciones de producción dirigidas fundamentalmente al autoconsumo, en línea con la propuesta de redacción al artículo 21.1 anteriormente formulada.

Los artículos 58 y 59 del proyecto resultan de aplicación a las servidumbres aeronáuticas. En concreto, el artículo 58 se refiere a las servidumbres de paso



y el artículo 59 prevé las limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

Por ello, considera Fomento que debe tenerse en cuenta lo previsto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres aeronáuticas que en su artículo 4 dispone que: "El espacio sometido a servidumbres de aeródromos está delimitado por las áreas y superficies de subida, aproximación y entorno que se definen en el artículo siguiente, dentro de las cuales podrían tomarse una o más de las siguientes medidas: restringir la creación de nuevos obstáculos, eliminar los existentes o señalizarlos".

El artículo 30 se refiere a las condiciones para la realización de actuaciones en zonas de servidumbre o que supongan obstáculos. Su apartado primero señala que: "No podrán adquirirse derechos en contra de las servidumbres aeronáuticas. Las Administraciones Públicas no podrán autorizar, ni expresar ni implícitamente o mediante consideración favorable de una comunicación previa o declaración responsable, ninguna constitución, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas o que pueda constituir obstáculo con arreglo a lo previsto en el presente real decreto, sin el previo acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de su propias competencias".

En el segundo apartado se hace referencia expresa las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, al disponer que: "Los organismos, entidades y Administraciones competentes en materia de urbanismo y obras públicas, así como en materia de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y en el establecimiento de la autorización y planificación de instalaciones del dominio público radioeléctrico, vendrán obligadas a obtener el acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, según corresponda y colaborarán con la Administración aeronáutica para garantizar el pleno cumplimiento de las servidumbres".

Considera Fomento que habida cuenta que según el artículo 58.2 del proyecto de Ley establece que la servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, que pueden suponer un obstáculo o comprometer la seguridad de las operaciones aéreas, propone incluir en el anteproyecto la obligación de los organismos, entidades y Administraciones competentes en materia transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica de obtener el acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil y de colaborar con la Administración aeronáutica para garantizar el pleno cumplimiento de las servidumbres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres aeronáuticas. "

En respuesta a estas propuestas se realizan las siguientes consideraciones:



En lo referente a autorizaciones de instalaciones eléctricas, el anteproyecto de ley la autorización de nuevas instalaciones se hace expresa mención a la protección ambiental cuando en el artículo 53.8 se señala que “Las autorizaciones administrativas a que se refiere este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente”.

En lo que a servidumbres se refiere, cabe señalar que el precepto 53.8 señalado anteriormente es de aplicación, por lo que en tanto no se produzcan contradicciones con el texto legal que se propone el decreto de servidumbres aeronauticas será de aplicación. Cabe asimismo señalar que en el apartado de expropiación y servidumbres el texto propuesto no introduce modificaciones sustanciales respecto a la normativa en vigor.

Adicionalmente esta alegación será tenida en cuenta cuando se lleve a cabo en los trabajos para la modificación del Real Decreto 1955/200, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

B) Informe complementario de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento: ADIF.

Pone de manifiesto ADIF que “cabe la posibilidad de que se pudiera entender la energía de frenado de los trenes como generación de energía eléctrica, y por tanto la energía autoconsumida por otros trenes se viera gravada de costes, suponiendo un incremento de costes eléctricos para Adif.”

En respuesta a sus comentarios se hacen las siguientes consideraciones:

La regulación de la energía del frenado de los trenes se encuentra en la DA única de la propuesta de RD por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, actualmente en tramitación.

Ésta tiene una redacción análoga a lo previsto en la actualidad en el RD 1955/2000, si bien, se introduce la obligación del peaje de respaldo análogo al resto de autoconsumidores exclusivamente para la energía vertida al sistema, no para toda la energía que eventualmente se genere en la frenada de los trenes y sea aprovechada por otro tren.

Por otro lado, muestra ADIF su preocupación por los eventuales incrementos de costes que pudieran suponer los suplementos territoriales para este gestor.



En contestación a los mismos se indica que esta disposición ya existe en la actualidad en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico vigente, no habiéndose aplicado hasta la fecha.

Del mismo modo considera que la previsión contenida en el artículo 19 relativa a que los eventuales superavit de ingresos que pudieran resultar se destinarán a compensar desajustes de años anteriores y mientras existan deudas pendientes de años anteriores, sin que los peajes de acceso o cargos puedan ser revisados a la baja, y ello supondría que los costes de acceso para Adif, no bajarán al menos hasta que el déficit acumulado de 26.000 millones desaparezca.

La interpretación que lleva a cabo ADIF de esta disposición es incorrecta. Los desajustes de años anteriores son los que eventualmente pudieran producirse a partir de 2014 y tendrían carácter temporal.

El déficit histórico de 26.000 millones de euros a que hace referencia ADIF se encuentra ya titulizado en su mayor parte, y la parte pendiente de titular se colocará a través del Fondo de Titulización del Déficit Eléctrico (FADE) previsiblemente durante el presente 2013 o, en su caso, principio del año 2014.

ADIF recoge adicionalmente las referencias a la regulación de los gestores de carga, si bien no hace ninguna propuesta concreta por lo que no requiere ninguna valoración. En todo caso se indica que la redacción propuesta en el Proyecto de Ley en relación con los gestores de carga no contiene ninguna novedad reseñable respecto de la regulación vigente.

ADIF solicita, para sectores de interés general como sector ferroviario por el impacto económico de los peajes en sus costes, la inclusión en el artículo 13 de exenciones, bonificaciones o reducciones en los conceptos que constituyen los costes del sistema eléctrico.

No se considera oportuno porque resultaría discriminatorio exceptuar al sector ferroviario de la contribución a los costes del sistema eléctrico que corresponda, sin perjuicio además del resto de consideraciones expuestas a lo largo del texto sobre el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema y la necesidad de equilibrar ingresos y costes.

En cuanto a la sugerencia de inclusión en el artículo 50 de mención de los "Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia", tal y como se recoge en el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador, no se considera apropiada tal nivel de detalle en la ley, al tratarse de una modalidad puntual que ha sido autorizada apenas a tres consumidores. En todo caso, la regulación de de la energía del frenado de los trenes se encuentra en la DA única de la propuesta de RD por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con



autoconsumo y de producción con autoconsumo, actualmente en tramitación.

No obstante, finalmente se incluye una disposición adicional sobre esta posibilidad en la que se establece la obligatoriedad de aplicación de un régimen económico análogo al del autoconsumo para la energía vertida a la red, sin perjuicio de la exención transitoria para aquellas instalaciones que hubieran sido autorizadas antes junio de 2013.

3.5.- Informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Propone el Ministerio introducir en la exposición de motivos la posibilidad de establecer regímenes retributivos específicos como resultado del cumplimiento de objetivos distintos a los energéticos, como la gestión de residuos o la reducción de gases de efecto invernadero, así como cuando existan factores de carácter medioambiental que lo aconsejen.

En lo relativo al primer comentario, la estimación de la alegación podría suponer que recayera sobre los consumidores de energía eléctrica la financiación de otras políticas que no están directamente relacionadas con el sector eléctrico. Dichas políticas deberían ser financiadas con sus propios instrumentos y no a través del consumidor eléctrico. Por ejemplo, en el caso de la gestión residuos, debería ser financiada por los generadores de los mismos o por las administraciones competentes y no por los consumidores eléctricos que nada tienen que ver con dichos residuos. De acuerdo con lo expuesto, no puede aceptarse la propuesta.

Del mismo modo se sugiere la inclusión en la exposición de motivos y en el objeto de la ley de referencias al cumplimiento de los compromisos derivados del paquete Energía y Cambio Climático y al respeto al medio ambiente.

Se ha procedido a la inclusión en el texto de referencias a la cuestión medioambiental.

No se aceptan, de acuerdo con el criterio expuesto en la primera alegación, la inclusión en el artículo 4 relativo a la planificación energética que la aprobación de planes de aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector eléctrico, tendrán por objeto, además del cumplimiento de objetivos en estas materias, los relativos a la gestión de residuos.

Sugiere el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una especificidad para la acreditación de la representación en el artículo 6 si la representación se otorga a algún Organismo público.

Se ha modificado el texto suprimiendo el párrafo relativo a las formas de acreditación de la condición de representante, por considerar que éste detalle



no debe ser objeto de una ley, por lo que no resulta necesario hacer ninguna distinción para los Organismos Públicos.

Propone el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la modificación del artículo 9 relativo al autoconsumo teniendo en cuenta:

- a) La necesidad de claridad que deriva del principio constitucional de seguridad jurídica y en la medida en que la contribución de la energía autoconsumida sólo se justifica si se usan recursos como redes o sistema de gestión de la red.
- b) La conveniencia de excluir de este régimen retributivo a las instalaciones de autoconsumo que sean de utilización por las Administraciones o presten un servicio público esencial. Así, para el caso específico de las Confederaciones Hidrográficas, uno de los costes permanentes que está presente en las tarifas del agua es el precio de la electricidad. Su aumento en estos últimos años ha propiciado que entre los regantes, como mayores usuarios del agua, hayan tomado partido por la instalación de unidades de autoconsumo sobre suministros eléctricos dedicados a elevaciones de agua cuya titularidad corresponde a las Confederaciones. La implantación de un régimen económico para las modalidades de autoconsumo repercutiría directamente sobre la tarifa del agua, lo que incidiría en la competitividad de este sector agrícola, así como se prevea que ocurra lo mismo en otros sectores económicos de producción que ya han apostado por este tipo de instalaciones.

No se considera oportuno modificar el texto por las razones que se exponen a continuación, algunas de las cuales ya han sido expuestas con anterioridad:

Todos los consumidores conectados al sistema eléctrico tienen derecho a usar las redes a las que están conectadas en cualquier momento, y por tanto pueden disponer de energía eléctrica en cualquier instante que necesiten con las condiciones de calidad y regularidad exigidas.

Los consumidores conectados al sistema que disponen de una instalación de autoproducción de energía eléctrica, se benefician asimismo de estos derechos, lo que no ocurriría en el caso de una instalación que se encontrara absolutamente aislada eléctricamente del sistema.

De acuerdo con este principio, los consumidores aun cuando consuman energía de una instalación de autoproducción, deben contribuir a los costes del sistema.

La eventual falta de contribución por parte de los consumidores con autoconsumo a estos costes supondría que éstos tendrían que ser asumidos por el resto de consumidores.

En cuanto a la propuesta de exención a las instalaciones utilizadas por las



Administraciones o que presten un servicio público esencial, no está justificado que exista una financiación de estos costes por parte del resto de consumidores.

Del mismo modo, no se acepta la inclusión en el apartado 4.b del artículo 9 de la posibilidad de incentivos económicos al autoconsumo por razones de uso de fuentes renovables, porque los beneficios asociados al consumo de energía eléctrica producida en la misma ubicación, es decir, a la implantación de instalaciones de autoconsumo y generación distribuida están asociados a la reducción de pérdidas en la red, y a la mejora de la seguridad de abastecimiento, por lo que son éstos aspectos para los que podrían establecerse incentivos, y no por el hecho propiamente dicho de utilizar fuentes renovables.

Además, los incentivos económicos para el uso de fuentes de energía renovables ya se contemplan con carácter general en el artículo 14.7.

En cuanto a la propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la inclusión en el artículo 13.5 sobre la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico de una nueva excepción al uso de los residuos, no se considera oportuna por las razones expuestas con anterioridad.

Del mismo modo, propone ese Ministerio la inclusión en el artículo 14.7 de los compromisos europeos que pudieran existir en materia de gestión de residuos y los factores medio ambientales como justificación para el establecimiento de los regímenes retributivos específicos para la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

No se considera oportuno proceder a la modificación del texto en el sentido propuesto por las razones que se explican a continuación.

El establecimiento de nuevos regímenes retributivos específicos supone un aumento de los costes del sistema eléctrico, y por lo tanto una mayor dificultad para lograr el equilibrio entre costes e ingresos del sistema, que es uno de los principales objetivos de la norma. El artículo pretende acotar la posibilidad de nuevos regímenes retributivos específicos a aquellas situaciones en las que existe una obligación derivada del acervo comunitario. Relajar dicha restricción introduciendo “..u otros compromisos tanto internos como internacionales” o introduciendo otras políticas con la redacción “u otros, como los de gestión de residuos o de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero” o “cuando existan factores de carácter medioambiental que lo aconsejen” debilita la restricción que pretende el artículo.

La estimación de la alegación podría suponer que recayera sobre los consumidores de energía eléctrica la financiación de otras políticas que no están directamente relacionadas con el sector eléctrico. Dichas políticas deberían ser financiadas con sus propios instrumentos y no a través del consumidor eléctrico. Por ejemplo, en el caso de la gestión residuos, debería



ser financiada por los generadores de los mismos o por las administraciones competentes y no por los consumidores eléctricos que nada tienen que ver con dichos residuos.

Por otro lado, se acepta la sugerencia de ese Ministerio de introducir un procedimiento simplificado para la tramitación de los procedimientos de autorización de instalaciones hidráulicas y concesión de aguas, procediendo a incorporar dicho carácter sobre la redacción de la ley vigente.

Por el contrario no se considera procedente añadir la prioridad de acceso en el caso de los residuos con carácter general, tal y como proponen, pues no se deriva de la aplicación de la normativa comunitaria. No obstante, en aquellos casos en los que el residuo sea una fuente de energía de origen renovable, gozará de la misma prioridad.

En lo relativo a la propuesta de incorporación en el artículo 30 relativo al operador del sistema de un nuevo párrafo relativo al uso de las reservas hidroeléctricas y su consonancia con la planificación hidrológica y a las propuestas sobre la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses se hacen las siguientes consideraciones:

Se considera que el artículo 30 que no es el lugar oportuno pues el apartado se refiere a la realización de una previsión de utilización y no al uso de las reservas hidráulicas propiamente dicho.

No obstante, en aplicación de la normativa actual en la operación del sistema es considerada la disponibilidad de las unidades de producción. En concreto, en el Procedimiento de Operación del Sistema 2.2 (aprobado por Resolución del Secretario de Estado de Energía) sobre previsión de la cobertura y análisis de seguridad del sistema eléctrico se hace mención a este aspecto.

No se acepta la sugerencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente relativa a las líneas directas, dado que no se considera adecuado discriminar positivamente a las líneas directas por el hecho de que éstas sean utilizadas por Administraciones Públicas u organismos dependientes

En lo relativo a la inclusión propuesta entre las obligaciones de las empresas comercializadoras de suministro, en el artículo 46, de la información necesaria al consumidor para el fomento de la eficiencia, en el apartado relativo a la obligación de procurar un uso racional de la energía, no se considera adecuada pues este concepto ya se encuentra recogido en la propuesta de ley y en la normativa de desarrollo obligaciones relativas al suministro de información con finalidad de que el consumidor mejore su eficiencia y ahorre energía.

Así, en artículo 46.1.m) de la propuesta de ley se recogen las directrices dadas por la Directiva 2009/72/CE, ya incorporadas a la legislación española por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, sobre la obligación de toda



empresa comercializadora que venda electricidad de informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada y de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía, aspecto que ha sido desarrollado con más detalle reglamentariamente.

Del mismo modo, en el la propuesta de *Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica*, actualmente en tramitación, se incluye el contenido mínimo a incluir en las facturas a los clientes finales, y en las propuestas de modelo de factura, también en tramitación se incluye la dirección de la página web del IDAE, indicando que el consumidor podrá encontrar en ella información sobre consumo eficiente y ahorro energético.

Del mismo modo, propone el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la modificación del artículo 52 relativo a la suspensión del suministro en lo relativo a los recargos a aplicar.

No se considera oportuno incorporar esta observación por entender que sería discriminatorio frente a las obligaciones de suministro y a las de pago de otros consumidores. Reglamentariamente se regula el procedimiento para la determinación de servicios esenciales, si bien el pago del suministro debe ser el establecido para la misma categoría de consumidores.

Es necesario señalar que, por una parte, las Administraciones públicas ya tienen un tratamiento especial en cuanto al periodo de pago se refiere frente a los consumidores privados. Por otra parte, *en el proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica*, se otorga a los servicios declarados esenciales (con independencia de que se trate de Administraciones públicas o de clientes privados) mayor plazo para satisfacer sus deudas antes de que el comercializador pueda iniciar un procedimiento de suspensión de pago.

En cuanto a las observaciones al artículo 70 (Extinción de la responsabilidad), 71 (Competencia para imponer sanciones) se se acepta la primera y la segunda, no, al haberse modificado la redacción.

En cuanto a la sugerencia sobre la inclusión en el artículo 72 (Prescripción de infracciones y sanciones), de la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo o de reparar los daños causados al dominio público, no se acepta por cuanto la prescripción de la obligación a la reposición de las cosas a su estado natural, si es dominio público, se regirá por su normativa específica aun cuando no existiera procedimiento sancionador en materia eléctrica.

Finalmente en lo relativo a las observaciones formales, se ha procedido a la revisión del texto y a la incorporación de algunas de ellas.



3.6.- Otros informes.

Adicionalmente se recibieron observaciones del Ministerio de Economía y Competitividad, y posteriormente se recibió nuevo informe que sustituyó al anterior.

3.7.- Dictamen del Consejo de Estado núm. 937/2013, de 16 de septiembre.

Con carácter general se han adoptado las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado, enumerando a continuación algunas modificaciones introducidas de especial relevancia. Asimismo, se justifican a aquellos otros aspectos que no se ha considerado conveniente modificar en el sentido propuesto.

En relación con los comentarios contenidos en el informe del Consejo de Estado referente al artículo 4, se han incorporado algunas de las mejoras de redacción señaladas si bien no se ha considerado necesario incorporar la sugerencia de profundizar en el encaje entre la planificación de la red de transporte y los planes de inversión de dicha red ya que tanto en el proyecto como en la propuesta de Real Decreto de retribución de esta actividad se concreta el mecanismo de coordinación de los mismos. El encaje entre planificación (a largo plazo: 6 años con varios de preparación) y planes de inversión (corto plazo: 1 año), está realizado de la siguiente forma:

- En el tercer párrafo del artículo 4.4 se dice que *“La planificación de la red de transporte de energía eléctrica, incluyendo las eventuales revisiones que pudieran realizarse, se llevará a cabo sujetándose al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico previsto en el artículo 14 y, en todo caso, teniendo en cuenta los límites de inversión anual que se establezcan reglamentariamente.”*
- En el artículo 10 del Real Decreto de Retribución de la Actividad de Transporte que se establecen tanto los límites anuales como la priorización de las instalaciones contempladas en la planificación en caso de que se supere dicho umbral.

En resumen:

- La planificación de la red de transporte es a largo plazo y contendrá las actuaciones que es necesarias para el desarrollo y funcionamiento adecuado de la red de transporte.
- La planificación de la red de transporte habrá de desarrollarse teniendo en cuenta los límites de inversión máximos anuales que se establezcan.
- Será el plan de inversión aprobado anualmente el que pueda modificar el calendario de ejecución previsto en la planificación de la red transporte



en el caso de ser necesario priorizar actuaciones críticas para la seguridad de suministro.

- En el plan de inversión sólo podrá contener actuaciones planificadas.

No se ha considerado el comentario del Consejo de Estado relativo al artículo 9 de autoconsumo al considerar que el proyecto de Ley no introduce “trabas al autoconsumo” si no que establece claridad e igualdad de derechos y obligaciones entre todos los consumidores de energía a la hora de asumir los costes del sistema.

Se ha recogido el planteamiento del Consejo de Estado en relación con el mayor detalle que se debería dar al concepto de cargos, precisando en el artículo 13 que los cargos cubrirán partidas no cubiertas por otros ingresos (por ejemplo, los presupuestos Generales del Estado) e introduciendo una remisión a la definición dada para los cargos en el artículo 16.

El Consejo de Estado señala que debería evitarse la indeterminación que supone hablar en el artículo 17 y en relación con los precios voluntarios para el pequeño consumidor de “las especialidades que correspondan”. Si bien se ha mantenido la redacción, se ha remitido a la explicación dada para dichas especialidades en el artículo 16.2, en el que se especifica que las especialidades vienen dada por niveles de tensión y características de consumo por periodos horarios y potencia.

Sin embargo, en el mencionado artículo 17, no se han atendido las alusiones a la falta de claridad alegada por el Consejo de Estado sobre el principio de aditividad de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y sobre la “transitoriedad” de aquellos consumidores que carecen de un contrato en mercado libre con un comercializador sin tener derecho a los precios voluntarios para el pequeño consumidor, por considerarse que dichos conceptos quedan suficientemente aclarados a lo largo de la norma. Tampoco se ha considerado la propuesta de hacer un artículo específico del apartado 7 de este artículo 17 por carecer de la entidad suficiente para ello.

El Consejo de Estado propone citar el procedimiento general de liquidaciones regulado en el artículo 18.2 en el apartado 3 del mismo artículo, dedicado a las operaciones de liquidación realizadas por el operador del mercado y el operador del sistema. En este punto es preciso señalar que tal mención resultaría incorrecta, ya que con carácter general, las liquidaciones del Operador del Mercado y del Operador del Sistema son liquidaciones a los agentes y sujetos derivadas de las transacciones de energía que éstos realizan en los mercados que ambos operadores gestionan. Esto no debe confundirse con el sistema general de liquidaciones del sistema eléctrico de los costes regulados.



Entiende el Consejo de Estado que la perfección del contrato que se formalice en el ámbito del mercado eléctrico, según se dispone en el artículo 24, se produce en el momento de la casación, por lo que propone una redacción alternativa en este sentido que ha sido aceptada.

En el título VIII dedicado al suministro, el artículo 44 se dedica a los derechos y obligaciones de los consumidores. Si bien el texto remitido al Consejo de Estado incluía ya en gran medida el catálogo de derechos de los consumidores establecido en el anexo I de la Directiva 2009/72/CE, en línea con lo señalado previamente por la Comisión Nacional de Energía, se ha optado por no seguir la redacción literal de la directiva (teniendo en cuenta que se trata de una traducción), en aras de aportar coherencia con la terminología utilizada en la normativa del sector, recogiendo así la redacción del proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

Se ha optado por seguir la recomendación dada por el Consejo de Estado de paliar la dispersión normativa existente sobre el concepto de consumidor vulnerable recogido en el artículo 45 y el bono social, introduciendo una nueva disposición transitoria que reúne los preceptos en vigor sobre dicha materia, hasta que se desarrolle reglamentariamente la definición del consumidor vulnerable y los requisitos necesarios para obtener el bono social.

Asimismo, se han recogido las propuestas de introducir el mencionado artículo relativo a los incumplimientos de las empresas comercializadoras (que en la propuesta de texto iba numerado como artículo 47) inmediatamente después del artículo en el que se resumen sus derechos y obligaciones, transformándose en artículo 49, de enumerar con mayor precisión las obligaciones y derechos de los gestores de cargas para aportar mayor claridad a las funciones de este sujeto (artículo 48) y de introducir los criterios que permitirán definir un suministro como esencial (artículo 52).

Coincide el Consejo de Estado con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en dar un tratamiento diferenciado a los incumplimientos derivados de obligaciones de las comercializadoras y a los incumplimientos de los requisitos que se les exigen para el ejercicio de su actividad. De este modo, se ha reformulado el nuevo artículo 49, siguiendo el criterio propuesto.

Por lo que respecta a las observaciones formuladas por el Consejo de Estado al respecto del Título IX del proyecto relativo a autorizaciones, expropiaciones y servidumbres, se han incorporados varias de las sugerencias. Como consecuencia de ello, se recupera la exigencia de tres autorizaciones para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas o modificación de las existentes. Estas autorizaciones se denominarán: autorización administrativa previa (ligada al



proyecto de la instalación), autorización de construcción (ligada al proyecto de ejecución de la instalación) y autorización de explotación.

En relación con los comentarios contenidos en el dictamen del Consejo de Estado referente al título X, con carácter general han sido recogidas todas las observaciones formuladas por el citado órgano consultivo. En particular:

- La estructura se ha adaptado estableciendo el capítulo III como capítulo I, y se ha aclarado quién es el competente para imponer las sanciones accesorias, eliminando de esta forma las posibles incoherencias que podrían deducirse de la interpretación de varios preceptos. Así, se ha suprimido un apartado relativo a las competencias para revocar o suspender una autorización, y se ha determinado de forma expresa que el Consejo de Ministros será competente para imponer las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones muy graves que lleven aparejada una sanción accesoria. En el supuesto de la comisión de una infracción grave lleve o no aparejada una sanción accesoria, siempre será competente el Secretario de Estado de Energía.
- Por otra parte, se ha definido qué se entiende por reiteración para distinguirlo de la reincidencia, aportando de esta forma mayor seguridad jurídica.
- Igualmente, aquellos tipos que a juicio del Consejo de Estado podrían ser tipos en “blanco” y que por tanto, no respetarían el principio de tipicidad exigido constitucional y administrativamente.
- Se ha introducido mayor claridad en relación a las infracciones en materia de autoconsumo con diversa su graduación, en muy grave y grave en función entre otros, de las perturbaciones técnicas o económicas que puedan producirse para el funcionamiento del sistema eléctrico.
- Finalmente, se ha incluido una disposición adicional primera relativa a las multas coercitivas que se podrán imponer tanto por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo como por la CNMC, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, requerimientos de información que se dicten. Para ello, y siguiendo también las recomendaciones del máximo órgano consultivo se determinan los criterios para imponer estas multas, evitando así un excesivo margen de discrecionalidad.

Siguiendo las recomendaciones del Consejo de Estado, se introduce la disposición final tercera, que reitera el contenido de las disposiciones adicional primera y final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio y la consiguiente encomienda al Gobierno de la aprobación por vía reglamentaria de un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones existentes de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Asimismo, en línea con lo manifestado



por el Consejo de Estado en relación con el método de cálculo de la retribución específica para instalaciones existentes y a fin de disipar cualquier sombra de retroactividad auténtica, se recoge que en ningún caso podrán reclamarse las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 13 de julio de 2013, incluso si se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado la rentabilidad razonable.

3.8.- Informe de la Comisión Nacional de Competencia IPN 103/13.

En relación al informe de la Comisión Nacional de Competencia, se ha aceptado la sugerencia de carácter general de recoger en la exposición de motivos el hecho de que entre los objetivos pretendidos en el proyecto se encuentre la necesidad de asegurar una competencia efectiva.

Por lo que respecta a las observaciones planteadas sobre la retribución de las tecnologías de generación y en concreto en relación a la retribución de las tecnologías renovables, cabe destacar que el proyecto de ley ya supone el impulso en la participación en el mercado de las mismas. Este hecho se recoge claramente en la exposición de motivos cuando se afirma que “el régimen retributivo de las energías renovables, cogeneración y residuos se basará en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementado los ingresos de mercado con una retribución regulada específica que permita a estas tecnologías competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado. Esta retribución específica complementaria será suficiente para alcanzar el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que, a diferencia de las tecnologías convencionales, estas no puedan recuperar en el mercado y les permitirá obtener una rentabilidad adecuada con referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable”.

Respecto a la indexación al índice de precios de consumo a que se hace referencia, se ha de poner de manifiesto que el proyecto no liga actualizaciones de retribución a dicho índice.

Por otra parte, el informe de la Comisión Nacional de Competencia realiza observaciones sobre la introducción de competencia efectiva, sobre el funcionamiento del mercado mayorista. Es necesario señalar que el texto del proyecto de ley en su redacción no impide e incluso impulsa la introducción de dichas medidas en el desarrollo reglamentario que se encuentra en fase de tramitación en la se están acometiendo reformas para el fomento de la competencia. En particular en relación con los comentarios respecto a la propuesta de la Comisión Nacional de Competencia sobre la hibernación, éstos se encuentran en línea con el proyecto de ley actual, puesto que no existen barreras innecesarias a la salida, únicamente criterios de seguridad de suministro, siempre previo informe del Operador del Sistema. En todo caso, el desarrollo reglamentario propuesto es compatible con estas observaciones.



En cuanto a las observaciones puestas de manifiesto al respecto de la regulación del autoconsumo, la respuesta es similar a la ya recogida en la memoria en respuesta a otros informes. Todos los consumidores conectados al sistema eléctrico tienen derecho a usar las redes a las que están conectadas en cualquier momento, y por tanto pueden disponer de energía eléctrica en cualquier instante que necesiten con las condiciones de calidad y regularidad exigidas, por lo tanto deberán contribuir al pagos de los costes ocasionados por tales servicios.

Los consumidores conectados al sistema que disponen de una instalación de autoproducción de energía eléctrica, se benefician asimismo de estos derechos, lo que no ocurriría en el caso de una instalación que se encontrara absolutamente aislada eléctricamente del sistema. De acuerdo con este principio, los consumidores aun cuando consuman energía de una instalación de autoproducción, deben contribuir a los costes del sistema.

La eventual falta de contribución por parte de los consumidores con autoconsumo a estos costes supondría que éstos tendrían que ser asumidos por el resto de consumidores, lo que resultaría absolutamente discriminatorio.

En lo referente a los comentarios sobre al apoyo al carbón autóctono, baste con señalar que éste se ajusta a lo permitido por la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Sobre los comentarios de separación de actividades, el proyecto desde su origen ha profundizado notablemente en la separación jurídica, funcional y de imagen de marca. Asimismo, en la normativa de rango reglamentario en tramitación ya se contiene la observación sobre la imposibilidad de realización de contraofertas.

Por lo que respecta a la construcción de redes, la ley persigue en todo momento que el desarrollo de las redes se haga al menos coste posible para el sistema, y por tanto en nada se impide el desarrollo de nuevas redes.

En cuanto al establecimiento de limitaciones de la participación en los mercados conexos, la ley no se pronuncia al respecto. No obstante en los desarrollos reglamentarios y respecto al mercado de contadores o el de instalaciones que han de ser realizadas por el consumidor, se ha optado por posibilidad de dar al consumidor la opción de acudir a otras empresas o a la empresa distribuidora. Así en el caso de los contadores, el contador puede ser en propiedad o en alquiler y respecto al desarrollo de las “instalaciones no reservadas” tanto en el desarrollo reglamentario vigente (respecto la cual ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo) como en el que se encuentra en tramitación, se otorga la posibilidad y se facilita que sea el consumidor quien elija quien va a realizar la construcción de dichas instalaciones.



Sobre los comentarios efectuados respecto a la protección de los consumidores y el proceso de cambio de suministrador, el proyecto, en línea con la Directiva 2009/72/CE, ha recogido varias de las sugerencias formuladas tanto por la Comisión Nacional de Competencia como por la Comisión Nacional de Energía.

Respecto a la inclusión de referencias en el proyecto a las competencias que la Ley 3/2013, otorga al a Comisión Nacional de Mercados y Competencia, se considera que no resulta necesario puesto que esta ley ya contiene las competencias de la misma.

Sobre los comentarios relativos al artículo 7 sobre garantía de suministro, de manera análoga al sector del gas natural, la Directiva 2009/72/CE recoge en su artículo 37.2 que *“2. Cuando así se disponga en un Estado miembro, las obligaciones de control a que se refiere el apartado 1 podrán desempeñarlas otros organismos distintos de la autoridad reguladora. En ese caso, la información resultante de dicho control se pondrá a disposición de la autoridad reguladora a la mayor brevedad”*.

En el caso de las medidas de salvaguarda en el sector eléctrico éstas se contemplan en el artículo 7 de la propuesta. Asimismo, y en refuerzo, se contemplan entre las obligaciones del operador del sistema la de *“Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte, afectando a cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución”* y la de *“Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en el”*.

Al igual que la Comisión Nacional de Energía, en las alegaciones se reclama la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para llevar a cabo no sólo la metodología de cálculo de los peajes de acceso a las redes, sino también la de los cargos (en el artículo 16.3 del anteproyecto se establece que dicha metodología de cálculo de los cargos la establecerá el Gobierno). No se considera oportuno, dado que de acuerdo con la previsión de la Directiva, que ya se tuvo en cuenta en la elaboración de las funciones de la CNMC, corresponde al regulador el establecimiento de la metodología para el cálculo de la parte de los peajes de acceso a las redes de electricidad correspondientes a los costes de transporte y distribución, pudiendo corresponder el de los cargos al Gobierno.

Respecto a las observaciones relativas a las competencias sancionadoras de la Comisión Nacional de Mercados y Competencias, se ha aumentado de manera



relevante el número de infracciones sobre los que la misma resulta competente.

3.9. Otros aspectos relevantes modificados durante la tramitación.

A continuación se describen otros aspectos relevantes modificados en el texto durante su tramitación.

En la misma línea en la que el artículo 8 del Real Decreto-ley 29/2012 regula la inaplicación del régimen económico primado para las instalaciones de generación de régimen especial en determinadas circunstancias, se introduce en el artículo 14.7 la inaplicación del régimen económico primado cuando la finalización de la instalación, de acuerdo a las características técnicas proyectadas para la instalación en el momento del otorgamiento del derecho a la percepción del régimen retributivo específico, no se produzca dentro del plazo límite reglamentariamente establecido

La redacción del artículo 27 ha sufrido variaciones tras el trámite de audiencia, a la vista de las observaciones planteadas por la Secretaría General Técnica y algunos particulares en relación con el carácter constitutivo o declarativo de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico regulada en el artículo 27. Se ha considerado conveniente mantener el carácter constitutivo de la inscripción en el registro, teniendo en cuenta que es la Administración General del Estado la competente tanto para otorgar el régimen retributivo específico como para inscribir la instalación en el registro de régimen retributivo específico, por lo que una u otra alternativa, tienen, de facto, similar aplicación.

4.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Se mantiene el reparto competencial de la Ley del Sector Eléctrico actual clarificando algunas competencias de la Administración General del Estado.

La regulación general del sector de la energía eléctrica parte de la competencia estatal exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético (ex artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución).

Estos títulos competenciales habilitan pues al Estado para regular la materia objeto del proyecto de referencia, materia respecto de la cual existe a su vez una reserva formal de ley en tanto en cuanto se halla regulada por una norma con rango de ley, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Por tanto, queda excluida una regulación paralela y distinta mediante un reglamento, que sería sencillamente ilegal por contradecir a una norma de superior jerarquía y vulnerar por ello el principio de jerarquía normativa



consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución y en el artículo 1.2 del Código civil.

Así, en concreto, se ajusta al marco señalado el conjunto de competencias reconocido en el artículo 3 del proyecto, entre las que se incluyen las ya aludidas de determinar el régimen económico del sistema eléctrico (fijando el régimen de retributivo y la estructura de costes, organizando el mercado de producción, o determinado la forma en que se ha de llevar a cabo la gestión económica del sistema), la garantía de calidad y seguridad.

Conviene advertir que el texto de la Ley ha prescindido de enumerar las competencias que corresponden a las CCAA, lo que resulta conforme con la STC 18/2011, en la que se señaló la inconstitucionalidad del entonces art. 3.3 de la LSE, por considerar que no correspondía a dicha Ley delimitar las competencias que corresponden a las CCAA.

También se estima conforme con el marco constitucional la atribución a la AGE de la autorización de determinadas instalaciones de producción y transporte. En concreto:

- La utilización del criterio de potencia en relación con las instalaciones de producción y de tensión en las instalaciones de transporte es conforme con el criterio establecido en el artículo 149.1.22ª de la Constitución. En efecto, tal y como ya se ha señalado, con este criterio de potencia y tensión se concreta la afectación a otra Comunidad Autónoma, como criterio recogido en el artículo 149.1.22ª de la Constitución (vid. al respecto, STC 18/2011).
- Tampoco cabe duda de la conformidad con el citado artículo 149.1.22ª CE de la atribución al Estado de la competencia en relación con las instalaciones que exceden del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, dado que de conformidad con dicho precepto, como ya se señalaba, corresponde al Estado la competencia de autorización de las instalaciones eléctricas *“cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”*.
- En lo que hace a la competencia del Estado en relación con las instalaciones ubicadas en el mar territorial, ya se ha señalado que este criterio ha sido respaldado por el TC en la STC 8/2013.

A la vista de las consideraciones precedentes sobre la competencia estatal en materia de planificación, cabe concluir, igualmente, la conformidad con el citado marco del artículo 4, relativo a la planificación eléctrica, y, en concreto, al carácter vinculante que tiene en lo relativo a la red de transporte.

Las medidas relativas a la coordinación con los planes urbanísticos son (artículo 5) igualmente conformes con el marco constitucional de competencias. Cabe recordar, a este respecto, que el Tribunal Constitucional ha señalado la viabilidad de utilizar la figura de los informes vinculantes como una *“técnica*



legítima (STC 149/1991, de 4 de julio [RTC 1991, 149] , F. 7), un expediente adecuado «de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes –estatal y autonómica– que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico, y que están llamadas en consecuencia, a coexistir» (SSTC 103/1989, de 8 de junio [RTC 1989, 103] , F. 3, y 40/1998, de 19 de febrero [RTC 1998, 40], F. 38) (STC 8/2012, f.j. 8º).

En lo que hace a la regulación de la garantía de suministro, regulada en el artículo 7, ya se citó anteriormente la STC 18/2011, la cual consideró conforme con el marco constitucional de distribución de competencias la atribución al Gobierno de la Nación de la facultad de adoptar medidas para hacer frente a las situaciones de riesgo para el suministro.

Con carácter general, el régimen económico recogido en el título III del proyecto, de la actividad de producción (título IV) y de la gestión económica (título V) es también coherente con la competencia del Estado para el “*establecimiento del régimen económico del sector eléctrico*”, como “*uno de los aspectos fundamentales de su ordenación*” (STC 4/2013); se trata, en definitiva, y de conformidad con dicha jurisprudencia, de establecer «*la regulación de un régimen económico único para todo el territorio nacional en la materia que nos ocupa tiene naturaleza básica, al ser necesaria esa regulación para calcular la retribución de los distintos operadores que realizan las diferentes actividades destinadas al suministro eléctrico y para repercutir los costes sobre los consumidores*» (STC 18/2011 y STC 4/2013).

La regulación de la gestión técnica del sistema (título V) y de las actividades de transporte y distribución (títulos VI y VII) se inscriben, como ya se vio, dentro de las competencias básicas que corresponden al Estado a partir de los dos títulos competenciales antes señalados (13ª y 25ª del 149.1. CE).

El régimen del suministro a los usuarios y de la comercialización regulado en el título VIII se inscribe asimismo dentro del ámbito de las competencias estatales, y va dirigido, entre otras cosas, a garantizar un régimen de derechos y obligaciones uniforme tanto de los usuarios consumidores como de los comercializadores. En concreto, como ya se vio, corresponden en este ámbito a la AGE no sólo competencias normativas, sino también otras competencias ejecutivas, como es el establecimiento de las tarifas de último recurso.

Ya se vio, igualmente, que resulta pertinente la invocación de los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.8 y 18ª CE en relación con la regulación de las expropiaciones y servidumbres en el título IX.

Y cabe asimismo computar conforme con la distribución constitucional de competencias la regulación contenida en el título X (régimen de infracciones y sanciones), en la medida en que se articula como complemento necesario del resto de la regulación.



5.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

5.1. El sector eléctrico.

El Sector eléctrico constituye un sector clave en la economía nacional por su impacto directo en la competitividad de las empresas y en las economías domésticas.

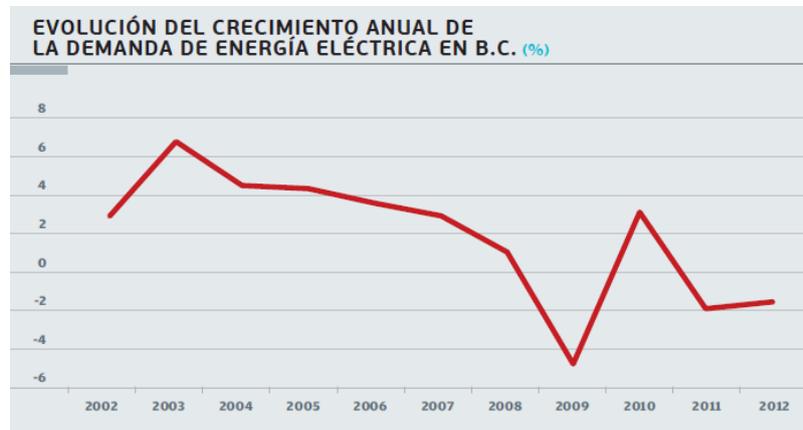
El impacto del sector eléctrico en su conjunto en 2012 fue unos 35.000 millones de euros: unos 15.000 millones de euros de negociación en los diferentes segmentos de mercado físicos, mercado diario e intradiario (gestionado por OMIE) y servicios de ajuste del sistema (gestionados por Red Eléctrica de España, S.A.) y más de 20.000 millones de euros correspondientes a las diferentes partidas de costes del sistema, que son financiados con los ingresos obtenidos tanto de los peajes de acceso como de partidas presupuestarias.

Está constituido por más de 50.000 empresas entre productores, distribuidoras, transportistas y comercializadoras, y suministra energía eléctrica a más de 28 millones de consumidores.

5.1.1 Evolución de la demanda de energía eléctrica.

La demanda de energía eléctrica peninsular ha venido registrando crecimientos anuales en el entorno del 4-7% desde 1998. Sin embargo, desde 2006 este crecimiento se ha moderado progresivamente, hasta que en el año 2009 se produjo una reducción del 4,7% de la demanda anual de energía. Tras una moderada recuperación del 2,9% en 2010, la demanda volvió a reducirse en 2011 un 2,1% y en 2012 un 1,5 % hasta situarse a finales de 2012 en 251.710 GWh.

Para 2013 se prevé una reducción adicional de la demanda de un 1,5%, con base en los informes de Red Eléctrica de España, S.A. como operador del sistema.



Por su parte, la demanda no peninsular en barras de central ha experimentado un ligero ascenso del 0,7 % en el año 2012 respecto al 2011 (desde 15.031 GWh en 2011 a 15.139 GWh en 2012) después de haber sufrido un descenso en el año 2011 respecto al 2010 del 0,9%.

En lo referente a sectores de consumo, la demanda se puede clasificar en cuatro grandes grupos:

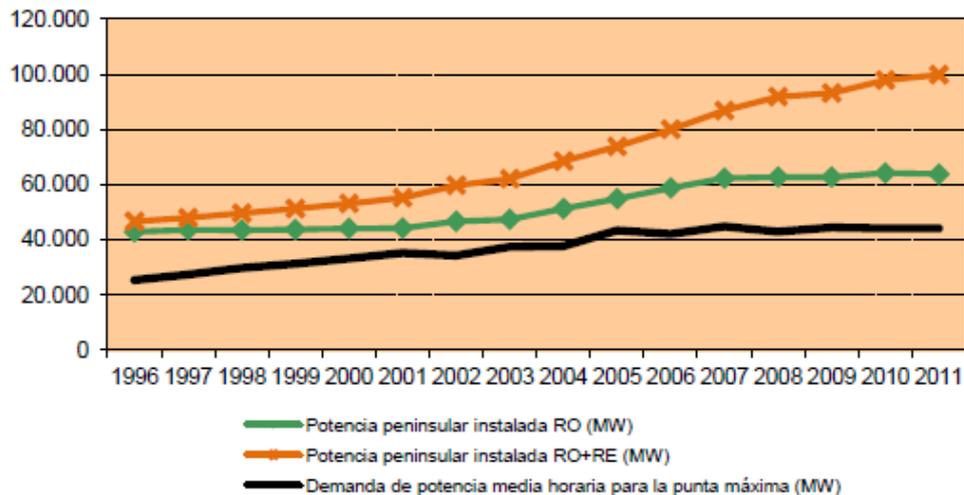
1. Industrial: Representa el 51% de la demanda e incluye a los consumidores acogidos a los peajes de acceso de alta tensión.
2. PYME: Representa el 14% de la demanda y se corresponde con las empresas de servicios y pequeña industria con suministro en baja tensión.
3. Doméstico: Representa el 33% de la demanda y en él están representados los consumidores del sector servicios, pequeña oficina y doméstico con suministro en baja tensión.
4. Otros: Representa el 2% de la demanda y en él están representados el resto de consumos no incluidos en los grupos anteriores.

5.1.2 Evolución de la capacidad de producción instalada.

La potencia instalada de régimen ordinario en el sistema ha aumentado de forma progresiva en los últimos años. Con relación a las tecnologías del régimen ordinario se ha producido una mínima variación entre la potencia instalada en 2008 (62.757 MW) y la potencia instalada en 2012 (62.722 MW), sin embargo si se ha modificado el reparto por tecnologías, produciéndose un aumento de la potencia instalada de ciclos combinados que pasaban de 21.726MW a 25.340 MW y una disminución equivalente de las instalaciones de Fuel / gas cuya potencia total se reducía de 4.401 MW a 520 MW en ese mismo periodo.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO



De forma más detallada, la evolución de la potencia instalada entre 2008 y 2012 es la siguiente:

EVOLUCIÓN ANUAL DE LA POTENCIA INSTALADA (MW)					
	Potencia instalada a 31 de diciembre				
	2008	2009	2010	2011	2012
Hidráulica convencional y mixta	14.808	14.808	14.817	14.820	15.015
Bombeo puro	2.747	2.747	2.747	2.747	2.747
Hidráulica	17.554	17.554	17.564	17.567	17.761
Nuclear	7.716	7.716	7.777	7.853	7.853
Carbón (a)	11.359	11.359	11.380	11.620	11.248
Fuel / gas	4.401	3.008	2.282	833	520
Ciclo combinado	21.726	23.116	25.285	25.319	25.340
Total régimen ordinario	62.757	62.752	64.288	63.192	62.722
Hidráulica	1.981	2.024	2.038	2.043	2.042
Eólica	15.977	18.722	19.569	21.011	22.573
Solar fotovoltaica	3.207	3.248	3.656	4.061	4.298
Solar termoelectrica	61	232	532	999	2.000
Térmica renovable	595	723	761	867	953
Térmica no renovable	6.797	7.019	7.183	7.265	7.240
Total régimen especial (a)	28.617	31.969	33.739	36.246	39.106
Total	91.374	94.721	98.026	99.438	101.828

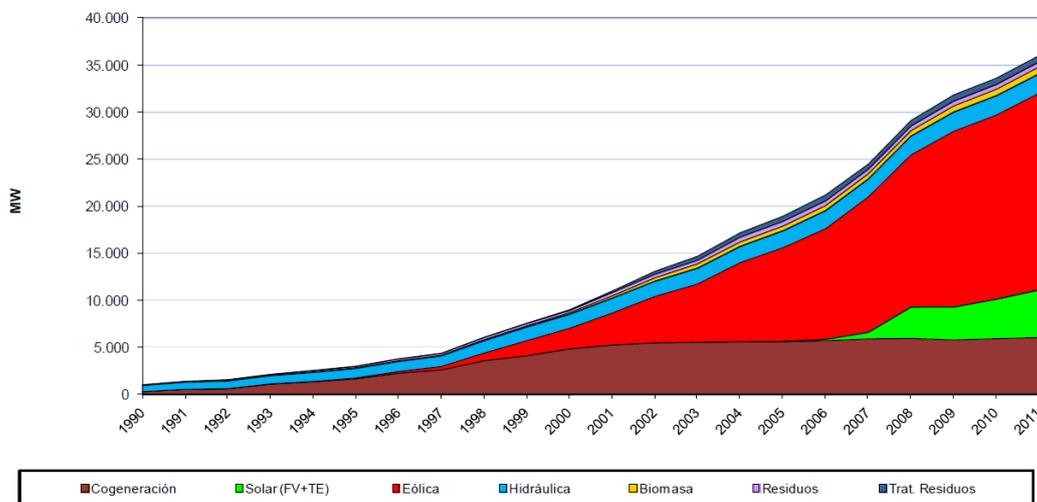
Con relación al régimen especial de producción de energía eléctrica que agrupa las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos la potencia instalada ha aumentado entre 2008 y 2012 de forma sensible pasando de 28.617 MW en 2008 a 39.106 MW en 2012, principalmente debido al aumento de la potencia de tecnologías eólica (6.500 MW), fotovoltaica (1.000 MW) y solar termoelectrica (2.000 MW).



EVOLUCIÓN DE LA POTENCIA INSTALADA DEL RÉGIMEN ESPECIAL (MW)						
	2008	2009	2010	2011	2012	%12/11
Hidráulica	1.981	2.024	2.038	2.043	2.042	-0,1
Eólica	15.977	18.722	19.569	21.011	22.573	7,4
Solar fotovoltaica	3.207	3.248	3.656	4.061	4.298	5,8
Solar termoeléctrica	61	232	532	999	2.000	100,3
Térmica renovable	595	723	761	867	953	9,9
Térmica no renovable	6.797	7.019	7.183	7.265	7.240	-0,4
Total	28.617	31.969	33.739	36.246	39.106	7,9

Datos provisionales. Fuente: Comisión Nacional de Energía (CNE).

La evolución que ha tenido el régimen especial desde el año 1990 hasta 2012 es mucho más significativa, pasando de los apenas 1.000 MW en el año 1990 hasta más de 35.000 en la actualidad, tal y como se muestra a continuación



Con relación a la cobertura de la demanda, la aportación del régimen especial ha aumentado más que proporcionalmente entre 2008 y 2012 debido al aumento de la potencia instalada y a la reducción de la demanda. En 2012 las instalaciones de régimen especial han generado el 38% de la energía demanda, mientras que las de régimen ordinario han generado el 62%.

En el año 2012 la cobertura de la demanda presentó la siguiente situación, la nuclear se situó un año más a la cabeza cubriendo el 22,1 % de la demanda (un 21,0 % en 2011), le siguieron los grupos de carbón que elevaron su



aportación al 19,3 % (un 15,4 % en 2011) y la eólica con una cuota del 18,1 %, (un 16,0 % en 2011). En contraste, los ciclos combinados y la hidráulica redujeron su aportación respectivamente al 14,1 % y 7,7 % (18,8 % y 11,5 % en 2011). El resto de tecnologías han mantenido una contribución similar o con pequeñas variaciones.



5.1.3 Redes de transporte y distribución.

El desarrollo de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica han experimentado en los últimos años un fuerte impulso con la entrada en servicio de instalaciones.

La red de transporte de 220 y 400 kV tiene una longitud de más de 41.000 km y una capacidad de transformación total nacional de unos 78.000 MVA.

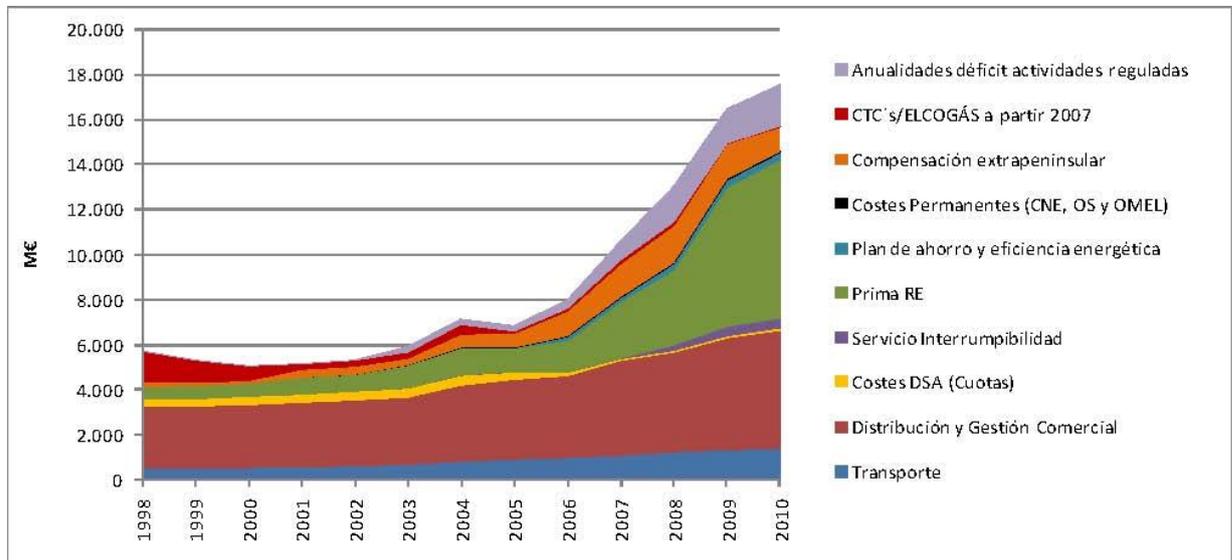
La red de distribución por su parte dispone de una longitud en el entorno de los 700.000 km incluyendo redes de baja y alta tensión. Por su parte la capacidad de transformación en distribución es de más 200.000 MVA en media tensión y de más de 300.000 MVA en baja tensión.

5.1.4 Evolución de los costes del sistema.

El desarrollo de las tecnologías de régimen especial y el crecimiento de la red de distribución y transporte necesario para integrar la energía generada han sido los principales elementos que han provocado que la senda de los costes de las actividades reguladas haya crecido fuertemente desde 2006, tal y como puede observarse en la siguiente gráfica. Siendo también significativo el aumento de la anualidad del déficit acumulado de las actividades reguladas.



Evolución de los costes regulados (miles €). 1998-2013.



5.1.5 Evolución de los peajes de acceso y déficit del sistema.

Entre los años 2004 y 2012 los ingresos del sistema eléctrico por peajes de los consumidores se han incrementado en un 122 por ciento, mientras que el aumento de los costes regulados del sistema en dicho periodo ha sido de un 197 por ciento. De entre las partidas de costes que han contribuido en mayor medida a dicho incremento destacan las primas del régimen especial y las anualidades de déficits acumulados, partidas que se han multiplicado por seis y por nueve respectivamente en dicho periodo.

El mayor aumento de los costes regulados del sistema con relación al aumento de los ingresos por peajes de los consumidores, pone de manifiesto el excesivo crecimiento del déficit de las actividades reguladas y el aumento por lo tanto de la deuda acumulada.

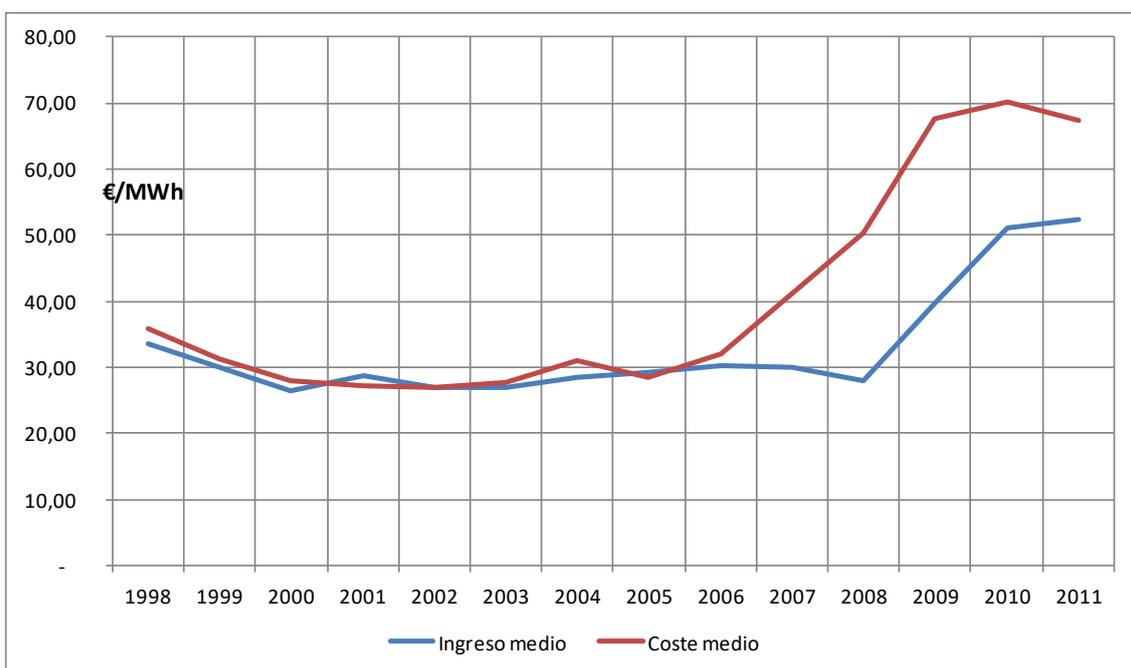
Según los últimos datos disponibles de la Comisión Nacional de Energía, el saldo de deuda acumulada de 26.062,51 millones de euros a 10 de mayo de 2013. De forma complementaria al cálculo de la deuda del sistema eléctrico, dicha Comisión señala que desde el año 2003 y hasta el 10 de mayo de 2013, el importe satisfecho para financiar el déficit del sistema eléctrico a través de las anualidades que se incorporan en los peajes de acceso de los consumidores, a precios corrientes de cada año, asciende a 11.823 millones de euros. Estas variaciones han supuesto importantes diferencias entre los diferentes grupos tarifarios que agrupan a los consumidores.

De lo anterior se desprende que el sistema eléctrico español registra un déficit estructural de ingresos de actividades reguladas, denominado déficit tarifario,



debido a que los costes regulados han sido, y siguen siendo, superiores a los ingresos obtenidos por los precios regulados que pagan los consumidores.

En el siguiente gráfico se incluye la senda del ingreso medio por peajes y de coste medio de acceso registrada desde 1998 hasta 2011, mostrando la brecha existente entre el nivel de ingreso medio de los peajes de acceso y el coste medio de acceso.



Como ya se ha mencionado anteriormente, el objetivo fundamental de la presente ley es garantizar la sostenibilidad del sistema eléctrico a largo plazo estableciendo los mecanismos necesarios para que no vuelvan a repetirse los fuertes desequilibrios que ha habido en el pasado entre ingresos y gastos. Entre estos mecanismos cabe destacar los siguientes:

- En el artículo 13 se someten las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico de tal forma que cualquier medida normativa en relación con el sector que suponga un incremento de coste para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema
- En el artículo 19 se establecen restricciones tasadas a la aparición de desajustes temporales anuales por situaciones coyunturales, estableciendo



como mecanismo correctivo la obligación de revisión de los peajes y cargos que correspondan si se superan determinados umbrales.

Esta revisión de los peajes o cargos se produciría en el caso de que el desajuste por déficit de ingresos en un ejercicio superara el 2 por ciento de los ingresos estimados del sistema para dicho ejercicio (aproximadamente 450 millones de euros), o en el caso de que la deuda acumulada por desajustes de ejercicios anteriores superara el 5 por ciento de los ingresos estimados del sistema para dicho ejercicio (aproximadamente 1.135 millones de euros).

- Se introducen herramientas de flexibilidad con la finalidad de adaptar las retribuciones a la situación cíclica de la economía y a las necesidades del sistema.

La aplicación de los instrumentos antes citados partiendo de una situación de equilibrio entre ingresos y costes permitirá garantizar la sostenibilidad económico y financiera del sistema a largo plazo.

Como punto de partida para lograr el equilibrio entre ingresos y costes del sistema ha sido necesario la aprobación de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, que se analizará con más detenimiento en el siguiente apartado.

5.2 IMPACTO ECONÓMICO: INGRESOS Y COSTES DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN LA ACTUALIDAD.

En la presente ley se concretan cada una de las partidas de ingresos y costes del sistema eléctrico, homogeneizando su tratamiento en el sistema general de liquidaciones.

En los apartados anteriores se ha hecho alusión a la evolución de las diferentes partidas que han determinado la necesidad de acometer reformas profundas derivadas de la introducción, a lo largo de los últimos años, de regímenes retributivos que han devenido insostenibles y que han generado unos desajustes acumulados que es necesario resolver con carácter urgente. Estas reformas deben garantizar no obstante una retribución homogénea, flexible y adecuada a la realidad, de forma que se de continuidad a la retribución de las actividades.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

Se recoge a continuación el detalle de la estructura de costes e ingresos del sistema eléctrico para el año 2013, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta toma como base la previsión de costes e ingresos recogidas en la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, que pretende una situación de equilibrio entre ingresos y costes del sistema.

Costes	Coste (millones de euros)
Transporte	1.597
Distribución	5.126
Régimen retributivo específico de las instalaciones de producción con fuentes renovables, cogeneración y residuos.	9.092
Mecanismos de gestión de la demanda	749
Anualidad del déficit de las actividades reguladas	2.668
Mecanismos de capacidad	999
Extracoste de generación de los sistemas no peninsulares (1)	1.806
Otros (2)	97
Costes extraordinarios (3)	594
Total	22.729

(1), del extracoste de generación no peninsular, el 50% se financia con cargo al sistema y el otro 50% se financia directamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

(2) incluye Cuotas Moratoria 2º ciclo combustible nuclear y cuota CNE.

(3) incluye financiación bono social y sentencia, costes adicionales extracoste de generación no peninsular 2011 y 2012, diferencia de pérdida e incremento tipo de interés reconocido.



En cuanto a los ingresos previstos, son los siguientes:

Ingresos	Coste (millones de euros)
Peajes de acceso a la red	14.230
Peajes de generación	124
Mecanismos de capacidad	1.472
Otros ingresos de generación (4)	138
Ingresos extraordinarios (5)	819
Ingresos de PGE para pago extracoste de generación no peninsular	903
Ingreso de PGE equivalente a recaudación Ley 15/2012	2.693
Ingresos por CO2	150
Crédito extraordinario	2.200
Total	22.729

(4) incluye Ingresos art. 21 Orden ITC/1659/2009 y consumos en generación.

(5) incluye orden de revisión de actividad de transporte 2008-2011 e ingreso de periodificación Titulización FADE.

De forma más detallada, la previsión de costes e ingresos para 2013 considerados en la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, son los siguientes:



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

COSTES DEL SISTEMA (Miles €)	PREVISIÓN 2013 ORDEN IET/221/2013	ESTIMACIÓN 2013
Coste Transporte	1.664.636	1.589.636
Coste Distribución	5.253.539	4.905.539
Incentivo calidad de servicio distribución 2011	74.204	74.204
Previsiones de sobrecostes en redes liquidables en 2013	97.500	97.500
Incentivo disponibilidad transporte en las retribuciones de 2013	7.500	7.500
Incentivo distribución pérdidas 2013 y Calidad 2013	90.000	90.000
Coste Gestión Comercial Distribución	56.701	56.701
Costes de diversificación	9.874.500	10.666.500
Primas Régimen Especial	9.050.000	9.842.000
Servicio de interrumpibilidad	748.900	748.900
Moratoria+ 2º Ciclo	75.600	75.600
Costes Permanentes	20.997	20.997
Cuotas	20.997	20.997
Compensación SEIE	-	903.000
Pagos de anualidades déficit actividades reguladas	2.321.726	2.348.253
Exceso déficit años anteriores	280.264	319.785
		-
Total Costes	19.644.067	20.982.115
Saldo de Pagos por Capacidad	- 275.810	- 472.740
"+"= Coste / "-"= ingreso	- 275.810	- 472.740
Ingresos Pagos por capacidad (3)	1.507.701	1.471.516
Coste Pagos por Capacidad (4)	1.231.891	998.776
Incentivo a la inversión	619.816	451.196
Incentivo a la disponibilidad	192.512	188.266
Resolución Restricciones por Garantía de Suministro	419.563	359.314
Total costes e ingresos regulados	19.368.257	20.509.375
Ingresos regulados (E)	14.364.200	14.491.800
Ingresos por peajes de acceso	14.077.200	14.230.248
Peajes Generadores	127.000	123.952
Ingresos art. 21 Orden ITC/1659/2009 (5)	60.000	40.000
Consumos en generación	100.000	97.600
Ingresos y Costes extraordinarios ("-"= coste / "+"= ingreso)	- 550.500	974.439
Ajustes varios liquidación 14		
Impacto Sentencia TS de 7/03/2012	- 292.500	- 181.350
Devolución de la financiación del Bono Social	- 105.500	
Financiación Bono Social	- 187.000	- 181.350
Orden revisión transporte		110.000
Resto R.Especial (Rd-ley)		749.589
Estimación de sobrecostes adicionales SEIE 2011 y 2012	- 58.000	- 138.000
Ingreso periodificación Titulización FADE		709.200
Previsión imputación diferencia pérdidas		- 75.000
Coste orden tipo interés (desajustes desde 2009 y déficits desde 2010)	- 200.000	- 200.000
Otros ingresos del sistema	5.571.468	5.043.468
INGRESOS LEY DE MEDIDAS FISCALES	2.921.468	2.693.468
INGRESOS POR CO2	450.000	150.000
INGRESOS PREVISTOS POR CRÉDITO EXTRAORDINARIO	2.200.000	2.200.000
Déficit/superávit	16.911	332



En todo caso, los impactos concretos que eventualmente pudieran existir para el año 2013 y especialmente para los años sucesivos, no podrán concretarse hasta la aprobación de los referidos desarrollos reglamentarios.

5.3. EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO.

El proyecto refuerza y clarifica las funciones de las diferentes autoridades competentes y supervisoras al objeto de lograr el fin último de garantía de suministro y protección al consumidor, así como un adecuado funcionamiento del mercado de producción.

La norma mantiene, en cumplimiento de la normativa comunitaria, el funcionamiento de un mercado de producción que abarca las diferentes transacciones entre sujetos, tanto físicas como financieras, al contado y a plazo. Asimismo, introduce como novedad la participación de las tecnologías renovables, cogeneración y residuos en el mercado de producción en igualdad de condiciones que el resto de tecnologías con obligación de oferta, lo que supone una mayor competencia en el mercado.

Por otro lado, se profundiza en la regulación sobre la que se basan las relaciones entre los consumidores y las empresas comercializadoras y distribuidoras en relación con el suministro de energía eléctrica, mediante el establecimiento de sus derechos y obligaciones en el marco general de contratación.

Asimismo, se modifica de manera relevante el actual suministro de último recurso. Así, las actuales tarifas de último recurso ven restringida su aplicación de forma que únicamente podrán acogerse a ellas colectivos concretos de consumidores, como los vulnerables o aquellos sin contrato con comercializadora alguna de forma que se les garantiza un servicio universal.

Se crea el precio voluntario para el pequeño consumidor que se fijará con carácter máximo con base en mecanismos de mercado con el fin de proporcionar un precio de suministro fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.

Asimismo, se refuerzan las obligaciones de todas las comercializadoras introduciendo como novedad, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y sin perjuicio del establecimiento por los prestadores de sistemas propios de tramitación de reclamaciones que se ajusten a lo dispuesto en la Recomendación 2001/310/CE, de la Comisión, de 4 de abril de 2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo, una previsión de desarrollo reglamentario de la posibilidad de acudir al sistema arbitral de consumo para la resolución de tales reclamaciones.



En lo relativo a la conexión y al acceso a las redes de transporte y distribución, se mejora sustancialmente la situación actual pues se establecen criterios reglados por el Gobierno de aplicación uniforme en todo el territorio español, lo que redonda en una mayor claridad para los sujetos que desean conectarse o acceder a las redes.

Por los motivos expuestos, se considera que el texto propuesto contribuirá a incrementar la competencia en el mercado.

5.4. Impacto presupuestario.

Desde el punto de vista del gasto en los Presupuestos Generales del Estado, el proyecto no tiene impacto presupuestario, pues no existen costes específicos que determinen la necesidad de una mayor dotación o incremento en las correspondientes partidas presupuestarias, teniendo en cuenta que la normativa actualmente en vigor contempla la existencia de partidas presupuestarias con destino a la financiación de determinados costes del sector eléctrico.

En concreto, para el ejercicio 2013 el sistema eléctrico tiene como ingresos, además de los peajes de acceso de aplicación a las diferentes categorías de consumidores, las siguientes partidas:

- Ingresos por aplicación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- Ingresos extraordinarios por una cantidad de 2.200 millones de euros derivados de la Ley por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico, aprobada el 20 de junio de 2013 por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Tampoco se considera que el proyecto vaya a tener incidencia en las partidas de gasto de los Presupuestos de las distintas Administraciones territoriales, y no generarán incremento alguno de las dotaciones ni de las retribuciones ni de los costes del personal al servicio del sector público.

En todo caso, los impactos concretos que eventualmente pudieran existir, no podrán concretarse hasta la aprobación de los correspondientes desarrollos reglamentarios que se lleven a cabo.

6. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

La determinación concreta de las cargas administrativas que implica la presente ley se estimará en la aprobación de los desarrollos reglamentarios que se lleven a cabo.